



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"INCIDENTES DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO MECANISMO
SUBSTITUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA
EJECUTORIA DE AMPARO".

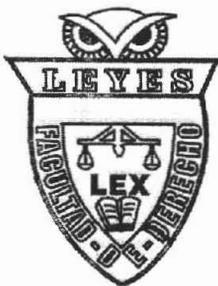


TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :
MA. DE LOURDES VALENCIA ARENAS

ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D.F.

2005

m349636



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.**

Cd. Universitaria, D. F., octubre 4 de 2005.

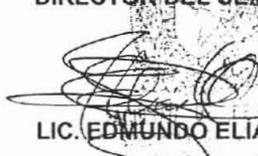
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **VALENCIA ARENAS MA. DE LOURDES**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"INCIDENTES DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO MECANISMO SUBSTITUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO"**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

**lrm.*



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "INCIDENTES DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO MECANISMO SUBSTITUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO" elaborada por la alumna VALENCIA ARENAS MA. DE LOURDES.

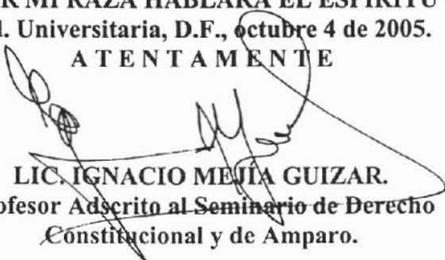
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., octubre 4 de 2005.

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

A DIOS:

Por darme la oportunidad de
llegar a consumir mí sueño.

A MIS PADRES:

Sra. Soledad Arenas Hernández

Sr. José S. Valencia Mora.

Mami, gracias por enseñarme a
tener fe y pensar que todo en la
vida se puede lograr. Papi, nunca
olvidare todo lo que has hecho por
mí, los amo.

A MIS QUERIDOS HIJOS:

Montserrat y Alejandro

Mis niños, son motivos principales de esta superación, espero que este logro sea un estímulo en sus vidas, los adoro.

A MIS HERMANOS:

Rebeca, María Eugenia
Rubén, Juan Manuel,
Alejandro y Luis Antonio
(en su memoria)

Ale, gracias por hacer nacer día a día en mí la esperanza de ver realizado mi sueño. A todos mi cariño.

A MIS SOBRINOS:

Gracias por su apoyo y
caríño.

A LA MINISTRA:

**Margarita Beatriz Luna
Ramos:**

Magui mi gratitud eterna, pues
sin tu apoyo y confianza, no
hubiese podido lograr mi meta,
siempre te estaré agradecida.

A MIS MAESTROS:

Por haberme guiado en el camino
del conocimiento durante mi paso
por las aulas universitarias.

A MI FACULTAD Y MAESTROS

Gracias.

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO
MECANISMO SUBSTITUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA
EJECUTORIA DE AMPARO**

MA. DE LOURDES VALENCIA ARENAS

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO

I

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1. Consideraciones en torno a las sentencias.

1.1. Requisitos formales de la sentencia.

1.2. Requisitos sustanciales de las sentencias.

1.3. La sentencia en el amparo.

1.4. Principios que rigen a las sentencias en el amparo.

1.4.1. Principios de relatividad o "Formula Otero".

1.4.2. Principio de estricto derecho.

1.4.3. Suplencia de la queja.

1.4.4. Suplencia del error.

1.5. Clasificación de las sentencias.

CAPITULO

II

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION

2.1 Sentencias y resoluciones que se dictan en el juicio de amparo y sus efectos.

2.1.1. Resoluciones que sobreseen.

2.1.2. Sentencias que niegan el amparo y sus efectos.

2.1.3. Sentencias que conceden el amparo y sus efectos.

2.2. La ejecución.

4.4. Pruebas que se pueden allegar.

4.5. Resolución.

4.5.1. Impugnación de la resolución.

4.6. Autoridad obligada a pagar los daños y perjuicios.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

Debemos tomar en consideración que si el derecho está encaminado a regular la conducta del ser humano, entonces es apropiado, acertado estar siempre abiertos a nuevas posibilidades, ya que si el derecho no adoptase las nuevas necesidades sociales, estaría desprovisto de todo sentido y quedaría a la zaga de la evolución política, económica, social, tecnológica y cultural de la humanidad.

En efecto, las instituciones jurídicas deben ser readaptadas y ajustadas en relación a los problemas que vayan surgiendo cotidianamente.

Negarle validez al cumplimiento sustituto de las sentencias que conceden el amparo es cegarse ante situaciones que realmente lo justifican, pues resulta innegable que hoy en día hay muchas ejecutorias de amparo que sólo quedan en la tinta del papel, lo cual es inadecuado y adverso por lo que a la finalidad del amparo se refiere; y por ello, se propone como alternativa que se acuda a esta forma sustituta cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

De ahí que el objetivo del presente trabajo sea realizar un recorrido que desemboque en el tema elegido, para lo cual, se analiza la necesidad del amparo frente a los actos atribuidos de los órganos del Estado; la naturaleza jurídica de tan valiosa institución, tanto sustantiva como procesal; la sentencia, sus requisitos formales y substanciales; los principios que los regulan en materia de amparo; así como los efectos y ejecución que se derivan de ellas; llegando finalmente al punto que nos preocupa, es decir, cuando existe dificultad para complementar los efectos naturales del amparo, por lo que se hace necesario implantar una modalidad distinta para ejecutar la sentencia.



Se estudia al incidente en general y su tramitación; el concepto de daños y perjuicios, así como el de indemnización, y, posteriormente se analiza al incidente de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia desentrañando su origen, procedencia, substanciación, pruebas que se pueden allegar, resolución e impugnación de está.

Hablar del amparo es hablar de lucha por la justicia, la libertad, la igualdad y seguridad jurídica más hermosa con la que contamos en nuestro ordenamiento jurídico por su vital importancia de tutelar los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución.

Una vez que una sentencia de amparo conceda la protección de la Justicia Federal y cause ejecutoria, debe procederse a dar los efectos naturales a dicho fallo, restituyendo al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas, reponiendo las cosas al estado que tenía antes de la violación; sin embargo, hay ocasiones que dicha cumplimentación encuentra dificultad para llevarse a cabo.

Es así que el presente trabajo tiene como propósito hacer un análisis del incidente de daños y perjuicios como una forma substituta de cumplir la sentencia en el amparo. Fundamentalmente en lo que se refiere a aquellas situaciones en que su realización material encuentra obstáculos y dificultades, siendo así, una excelente opción para el agraviado, quien nunca debe quedar desprotegido.



CAPÍTULO I

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SENTENCIA

El acto jurisdiccional por excelencia en todo proceso judicial es la sentencia:

"El proceso no es sino un instrumento de preparación documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia."¹

En efecto, al hablar de sentencia, tenemos que hablar simultáneamente de jurisdicción, pues ésta es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, se trata del pronunciamiento final... que es el lugar, momento y manera de ejercer la potestad jurisdiccional.²

Así entonces, la sentencia es el acto más importante que cualquier órgano jurisdiccional puede llevar a cabo, en otras palabras, es el acto en que se plasma la función jurisdiccional.

En opinión de José Ovalle Fabela, la sentencia es, también la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción

¹ Ovalle Fabela, José. *Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Haris, México, 1991, p. 188

² Cfr. Fairen Guillen, Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal. (Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales)*, 1ª edición. Librería Bosch, Barcelona, 1990. p. 355.



o pretensión del acto y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).³

Por lo que hace a esa "experiencia dialéctica", hay que advertir que la sentencia no se agota en un silogismo, pues hay otras muchas circunstancias importantes y trascendentales que interfieren en la elaboración de la misma.

Para el análisis de estas circunstancias determinantes en la decisión judicial, que pone fin al juicio, nos remitimos a Cesáreo Rodríguez Aguilera, quien expresa que:

El hombre, y concretamente el juez, está condicionado por el mundo que lo rodea (se vive en una sociedad y se depende de ella), por circunstancias históricas de tipo político, económico y sociológico. Y puesto que tal realidad es insoslayable, resulta más lógico enfrentarse con ella que pensar en un juez mítico, químicamente puro, marginado de contaminaciones humanas y sociales.⁴

Lo antes dicho, implica que al formular una sentencia influye un arsenal de convicciones, de juicios previos de valor que, consciente o inconscientemente, operan en el momento de realizar la función judicial. No se trata, por supuesto de una conciencia deliberada para deformar el Derecho, pero sí de unos condicionamientos que lo perfilan.⁵

Ahora bien, con el propósito de diferenciar entre la sentencia y cualquier otra resolución judicial, hacemos hincapié en la distinción que hace el artículo 220 del Código Federal de procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite;

³ Cfr., Ovalle Fabela, José, *Op. Cit.*, p. 188

⁴ Rodrigo Aguilera, Cesáreo, *La Sentencia*, 1ª Ed., Bosch, S.A., Barcelona, 1974, p. 65

⁵ *Ibidem*, p. 65

autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

Toda resolución judicial, como su nombre lo indica, resuelve algo, de tal suerte que, lo que distingue a unas de otras es la trascendencia y contenido de la decisión que conlleva cada una de ellas.

En consecuencia, no es correcto clasificar a las sentencias en definitivas e interlocutorias, pues a las segundas no las podemos calificar, en estricto sentido, como sentencias, debido a que, como ya dijimos, las sentencias son aquellas que resuelven el fondo del litigio y, por lo mismo, ponen fin al proceso, en cambio, las denominadas interlocutorias, no obstante que siguen los requisitos formales de toda sentencia, únicamente ponen fin a una cuestión incidental. De ahí que, en el presente trabajo, al referirnos a sentencias implicare que se alude a aquellas resoluciones que deciden el fondo del litigio.

1.1 REQUISITOS FORMALES DE LAS SENTENCIAS

El vocablo sentencia no sólo denota a un acto jurídico procesal, sino también, al documento que en él se consigna, esto es, el escrito en que se inserta la decisión del juzgador. “Desde muy distintos aspectos puede contemplarse la sentencia como documento, como hecho o como acto, desde el punto de vista formal. Como realización del Derecho, como delimitación concreta de los derechos subjetivos, de los derechos de la persona, desde el punto de vista sustancial o de fondo; como cosa en sí, objetivamente considerada; como expresión de actividad humana, desde el punto de vista subjetivo”.⁶

⁶ *Idem*, p. 7

La sentencia, vista como objeto, es un documento con características que lo singularizan, pues dicho escrito tiene un estilo al que podríamos llamar "judicial"; las sentencias revisten una fórmula tradicional que se integra por las siguientes partes: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

En el preámbulo se vierten todos los datos necesarios para identificar plenamente el asunto, por lo que, debe señalarse el lugar, la fecha, el tribunal del que emana la resolución; nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está formulando la sentencia.

Los resultandos tienen por objeto plantear el problema a dirimir; y para este efecto, se narra o resume la historia del juicio, esto es, se hace un relato de los antecedentes de la controversia para precisar la posición de cada una de las partes, sus argumentos y las pruebas ofrecidas y desahogadas. Cipriano Gómez Lara advierte que:

"Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en ésta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo."⁷

Los considerandos son la parte esencial de la sentencia, pues son las conclusiones y opiniones del Tribunal como resultado de confrontar las pretensiones y resistencias de las partes a la luz de las pruebas que hayan ofrecido. En esta parte se manifiestan las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para el fallo. Esta sección debe ser congruente, exhaustiva y además estar motivada y fundada, todos estos son requisitos substanciales que veremos más adelante.

⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a edición, Harla, México, 1991, p. 381.

Por último, los puntos resolutiveos son la parte final de la sentencia, en la que se precisa con claridad el sentido de dicha resolución.

Eduardo J. Couture pone de manifiesto que existe un curioso paralelismo entre las exigencias formales de la sentencia y las exigencias formales de la demanda:

"A la invocación de la demanda corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos; al capítulo de derecho corresponden los considerandos; y a la petición corresponde el fallo".⁸

En este paralelismo se debe tanto a la congruencia como a la exhaustividad que deben de imperar en toda sentencia. La exigencia de los requisitos formales de la sentencia, la encontramos en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, 'así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto las legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

Como podemos ver, la citada disposición se refiere precisamente a los resultandos, considerandos y puntos resolutiveos. Los requisitos comunes a toda resolución judicial, a que se refiere el artículo transitorio, corresponden, en

 Couture Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Nacional, S. A., México, 1984, p. 293

parte, al preámbulo de la demanda; y son los que marca el artículo 219 del citado ordenamiento:

"ARTICULO 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".

Las partes de la sentencia que hemos analizado, forman una unidad, integran un cuerpo armónico que permite entender todo el proceso de principio a fin.

1.2 LOS REQUISITOS SUBSTANCIALES DE LAS SENTENCIAS

La sentencia en cuanto a su contenido, son básicamente tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad. Por congruencia entendemos la relación de identidad entre lo que se resuelve y la controversia de las partes, por tanto, si se pretende resolver sobre cosas que no han sido materia del juicio ni de los argumentos aducidos por las partes, estaremos en presencia de una sentencia incongruente. En opinión de Cesáreo Rodrigo Aguilera, la motivación de las sentencias:

Se debe a la necesidad de explicar el por qué del mandato que toda sentencia supone. Si a la sentencia se llega a través de un diálogo, en el que se han mantenido, ideológica y polémicamente, dos actitudes opuestas o diversas, la decisión de la sentencia (que puede ser una síntesis de aquellas opuestas posiciones, o la adopción de una de ellas) deben razonarse... La motivación tiene algo (o mucho) de concesión democrática...La soberanía del poder Judicial impone un orden determinado y obligado para resolver una situación conflictiva. Más para que tal orden no se parezca en nada a la violencia, lo razona y justifica.



Es un acto que ennoblece y dignifica la función judicial, al mismo tiempo que revela su valor intelectual y moral.⁹

Esta necesidad de expresar los razonamientos, y de fundar y motivar no son actos privativos de las sentencias, ni exclusivos del poder judicial; si no que son una exigencia general para todo acto de autoridad, según lo establece el artículo 16 de nuestra Constitución, al disponer que:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Ahora bien si es obligación de toda autoridad fundar y motivar sus actos, esta necesidad se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional.

“De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.”¹⁰

Por último, la exhaustividad será la consecuencia derivada de los dos requisitos anteriores, es decir que, si se aboca a todas las cuestiones planteadas por las partes, sin excluir ninguna y, se refiere a todas y cada una de las pruebas que se hayan rendido en el juicio, será una sentencia que agote todo su cometido.

⁹ Rodrigo Aguilera, Cesáreo, *La Sentencia*, Bosh S. A., México, 1983, p. 47.

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 385



Finalmente, es importante aclarar que:

"La impugnación de las sentencias, aparte de los defectos formales, externos o de estructura que éstas puedan presentar, por lo general, se enfoca a defectos sustanciales, o sea, a las circunstancias en que la sentencia presente fallas en sus requisitos de congruencia motivación y exhaustividad."¹¹

El alcance de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, han sido analizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

¹¹ *Idem.*



Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Agosto de 2000
Tesis: 1a. X/2000
Página: 191

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Este principio nos señala principalmente que el juzgador, debe tomar en cuenta todos los puntos de la litis, apreciando todas las pruebas si omitir nada, así como no expresar consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, ya que es su obligación avocarse a todas las pretensiones de los quejosos, estudiando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

1.3. LA SENTENCIA EN EL AMPARO

Las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo, pueden ser de tres clases: sentencias, autos y acuerdos de trámite.

Arturo González Cossío afirma que para nuestro régimen de amparo sólo es sentencia:



La decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso. En cambio se reputan como actos las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de por ejemplo, las que recaen a la promoción de un incidente; mientras que los acuerdos de trámite son aquéllos que se pronuncian exclusivamente con dicho fin.¹²

Como se puede apreciar, la celebración de la audiencia constitucional implica que ya se puede y debe dictar sentencia. La razón por la cual, se ubica a la sentencia a continuación de la audiencia constitucional es que, al celebrarse la misma, se debe encontrar integrado el expediente del caso a decidir para que, de esta forma, no falte al juzgador ningún elemento para poder resolver el fondo del asunto conforme a derecho.

Por lo que en razón de lo anterior, si el expediente no se encuentra debidamente integrado, al momento de celebrarse la audiencia constitucional, la misma se debe diferir de oficio. En este sentido, si por cualquier razón: falta constancia del emplazamiento al tercero perjudicado, si el plazo para cumplir un requerimiento hecho a alguna de las partes no se ha cumplimentado, si una de las partes ha solicitado copias a una de las autoridades y esta no las ha expedido, si los peritos no ratificaron su dictamen, si algún testigo no se pudo presentar por alguna razón justificada, o bien, cuando el juez no se encuentre porque pidió licencia, por enfermedad sorpresiva o por vacaciones son a manera de ejemplo causas o motivos para buscar su diferimiento. Por lo tanto, volvemos a insistir, *el juzgador no debe resolver el asunto, si falta algún elemento necesario para resolverlo adecuadamente.*

Así entonces, la sentencia de amparo es aquella decisión que emite el órgano de control constitucional, - la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹² González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 4ª edición, Porrúa, S.A., México, 1994, pp. 147- 148

(en Pleno o Salas), los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y, de manera excepcional, el superior jerárquico de la autoridad responsable, para los casos previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo que resuelve el fondo del asunto. Este último artículo dispone lo siguiente:

"La violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación".

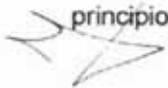
Se trata de un acto jurisdiccional por doble partida, primero, porque para resolver la controversia aplica normas jurídicas generales, impersonales y abstractas a un caso concreto; y segundo, porque presupone un conflicto o controversia consistente en las prestaciones de las partes, mientras que el quejoso pretende que se determine la constitucionalidad del acto de autoridad.

El poder Judicial Federal ha acogido la costumbre tradicional de elaborar resultandos, considerandos y puntos resolutivos, para establecer un orden en las sentencias. Esta fórmula práctica corresponde a la tripartición que fija el artículo 77 de la Ley de Amparo.

"ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: — I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; — II. Los fundamentos legales en que se apoyen para considerar sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; — III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con calidad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

1.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO

Las sentencias de amparo se rigen por tres máximas fundamentales: el principio de la relatividad, el de estricto derecho y el de suplencia de la queja.



Cabe mencionar que en ocasiones, se sostiene que hay un cuarto principio: el que obliga al juzgador a apreciar el acto reclamado, tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

1.4.1 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD O "FORMULA OTERO"

Cuando Mariano Otero fue comisionado para redactar el proyecto de reformas para adaptar la Constitución de 1824 a las nuevas exigencias del país, introdujo en el artículo 25 de la conocida Acta de Reformas de 1847, el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el o particular sobre el que ve se el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare.¹³

Sin embargo, antes del acta de reformas de 1847, Manuel Crescencio Rejón ya había previsto este principio en el artículo 53 del proyecto de Constitución para Yucatán de 1840, que aunque no tenía todavía la precisión que le confirió Mariano Otero, introdujo en substancia el mismo principio, y de esta manera creó un antecedente que seguramente influyó a este último.

Corresponde a este tribuna reunido: 1º amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.¹⁴

¹³ IIJ, visto en: <http://info.juridicas.unam.mx>, consulta de fecha 06 de julio de 2005



La fórmula Otero, fue adoptada por el constituyente de 1856, introducida en el artículo 102 de la Constitución de 1857, y posteriormente en la Constitución de 1917, misma que se reproduce en los mismos términos, en el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución vigente.

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que a queja, sin haber una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

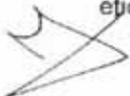
Por su lado, la Ley de Amparo vigente, en su artículo 76, reproduce dicho principio con diversas palabras:

"ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio esencial del juicio de amparo constriñe los efectos de las sentencias que emite el Poder Judicial Federal, pues las mismas sólo pueden beneficiar o perjudicar a quienes fueron quejosos en el juicio de garantías. Esta regla también tiene aplicación por lo que hace a las autoridades responsables, pues sólo para aquéllas que fueron partes en el juicio de amparo, existe la obligación de cumplirlas.

Ahora bien como toda regla dicho principio tiene las siguientes excepciones:

Primera: Las autoridades responsables que aunque no hayan sido parte en el juicio de garantías, deben de realizar los actos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, de conformidad con la



siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: 1a. I/2004

Página: 83

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Segunda. No obstante la extensión o ampliación del principio de relatividad en relación a las autoridades responsables, existe otra excepción a éste:

Cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.¹⁵



¹⁵ Serrano Robles, Arturo, *Manual del Juicio de Amparo*, 11ª reimpresión, Themis, México, 1990.

En realidad, más que una excepción, se trata de una consecuencia lógica, ya que si la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra un acto de autoridad por ser éste inconstitucional, la posibilidad de ejecución del mismo debe desaparecer, pues al quedar las autoridades ordenadoras obligadas a respetar la garantía de que se trate, la ejecución del reclamado ya no tiene razón de ser ni sustento por el cual sea realizable; y, por consiguiente, las autoridades ejecutoras están obligadas a no ejecutar el acto contra el cual se proteja y ampare al quejoso.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado criterio de jurisprudencia en dicho sentido, localizable bajo el número 206, visible a fojas 159 Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Hay otra tesis relacionada con las anteriores, localizable en el Tomo XIII, de abril de 1994, en la página 368 del Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, que también sirve de apoyo a los razonamientos comentados:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA.- No solo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias.



Desde los orígenes del principio de relatividad se ha considerado de manera general que el motivo fundamental de su sustento es evitar la confrontación directa del Poder Judicial Federal con otras autoridades para evitar conflictos de poder, y aún más, se considera que la subsistencia del amparo se debe a este principio.

Pero antes de cualquier consideración fáctica, debemos tomar en cuenta un principio jurídico ineludible: en todo juicio la cosa juzgada, la *res judicata*, es para las partes.

Entendemos por cosa juzgada:

"La inmutabilidad de toda sentencia que ha quedado firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Este principio implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier otro proceso futuro."¹⁶

Por otro lado, Cipriano Gómez Lara explica que la cosa juzgada es:

Una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. De no existir ésta, se la daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo; culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo cual indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídicas; de aquí la necesidad y la razón de ser de la cosa juzgada.¹⁷

De esta forma, sólo a las partes en el juicio, estará en posibilidades de afectarles el resultado del proceso (la sentencia) dentro de su ámbito jurídico, de una forma particular y determinada. Por seguridad jurídica, la cosa juzgada, cualquiera que sea el sentido de la sentencia, sólo puede afectar a las partes en el juicio y nunca a extraños al mismo.



¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 759

¹⁷ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 336

La fórmula Otero tiene una importancia trascendental, sobre todo tratándose del amparo contra leyes, pues al reconocerse una autoridad relativa a la cosa juzgada en esa materia, la sentencia nunca surte efectos *erga omnes*, si no beneficia exclusivamente a quien solicitó y obtuvo el amparo, mientras que la ley permanece inalterada desde el punto de vista de su vigencia. Para algunos debe mantenerse, inalterado este principio que ha caracterizado al amparo desde sus orígenes; pero un sector de la doctrina con diversos argumentos propugna por su revisión.¹⁶

En relación al amparo contra leyes, existe una atenuación al principio de relatividad que deviene de una excepción del diverso principio de estricto derecho, del cual hablaremos a continuación.

1.4.2 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio consiste en que el juzgador de amparo debe limitarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso en los conceptos de violación contenidos en su demanda de garantías; o bien, si se trata de un recurso, deberá concretarse exclusivamente a los argumentos expresados en los agravios por el recurrente, para determinar si son fundados o infundados.

El artículo 79 de la Ley de Amparo consagraba el principio de estricto derecho para efectos de que la sentencia se sujetara a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir o ampliar nada en ella'; y era aún más categórico en el sentido de que facultaba a corregir el error, 'pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda';¹⁷ sin-embargo,

¹⁶ González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 4ª edición, Porrúa, S.A., México, 1994, p. 150

¹⁷ *Ibidem*

fue reformado en diciembre de 1983, no obstante, esta modificación no generalizó la suplencia de la deficiencia de la queja, como veremos enseguida.

Actualmente, el principio de estricto derecho está previsto indirectamente, a *contrario sensu*, en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, en el que, se establece la facultad de suplir la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por ende, se entiende que, en los casos no especificados por esta Ley no se puede suplir la deficiencia de la queja, debiendo regir el principio de estricto derecho.

Como podemos ver, la citada disposición, deja a la ley secundaria la tarea de prevenir los casos en los que deberá suplirse la deficiencia de la queja, y por lo mismo, se reitera, que en los casos no previstos regirá, desde luego, el principio de estricto derecho. El mencionado párrafo establece que:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de esta Constitución."

Por su lado, la ley reglamentaria establece el principio de estricto derecho a *contrario sensu* también, pues el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece los casos específicos en que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios; y, por ende, se entiende que en los casos no previstos operará el principio de estricto derecho.

El Ministro Arturo Serrano Robles expresa que la operabilidad del estricto derecho, de sus excepciones, es probablemente el más despiadado de los principios que rigen el juicio de garantías, pues:



En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.²⁰

Por otro lado, Alfonso Noriega estima que conforme a la propia naturaleza de la materia civil, el motivo de aceptación y persistencia del principio de estricto derecho se debe a que ventilan intereses meramente privados que deben ser resguardados por los propios interesados y, no por el juzgador de amparo; sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos.²¹

Sin embargo, el hecho de que se ventilen intereses privados no es la razón fundamental por la que se mantiene el principio de estricto derecho, sino que hay otros principios más fuertes que lo hacen perdurar, y que se mencionarán más adelante.

Ningún extremo sería correcto, pues tanto el radicalismo del amparo de estricto derecho en todas las materias, como la suplencia de la queja generalizada en el juicio de garantías, conllevarían a grandes desventajas que sólo se pueden solucionar en la medida en que no se adopte uno de los dos principios como absolutos, sino que se armonicen según la naturaleza del caso y las circunstancias personales del quejoso o del recurrente.

En efecto, el principio de estricto derecho:

²⁰ Serrano Robles, Arturo, *et al.*, *Op. Cit.*, p.36

²¹ Cfr, Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1991, p.800



Ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional... Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso autoridad responsable o tercero perjudicado, en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal... si el juzgador... formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.²²

De esta manera, podemos apreciar que el principio de estricto derecho se enfoca a tres factores básicos:

1. La seguridad jurídica;
2. La igualdad procesal; y
3. El mantenimiento de la litis planteada en el juicio constitucional.

A estos factores, Don Ignacio Burgoa añade uno más: la apatía, pues en su opinión, si se adoptase el principio de suplencia de la queja de forma absoluta:

se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido de buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente desarrollados.²³

²² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 30 edición, Porrúa, S.A, México, 1992, p. 296

²³ *Ibidem*

1.4.3 SUPLENCIA DE LA QUEJA

Ya vimos que el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Pues bien, la suplencia de la queja deficiente no es otra cosa que, las excepciones y atenuaciones al principio de estricto derecho y, que se debe a una evolución favorable que ha sufrido el juicio de amparo, pues poco a poco se fueron introduciendo los supuestos en que el juzgador de amparo de manera oficiosa y en aras de una mayor justicia debe suplir la queja deficiente, tanto en los conceptos de violación de la demanda, como en los agravios formulados en los recursos.

En un principio, el amparo de estricto derecho regía de manera absoluta en la materia judicial, civil y administrativa, de tal forma que, el juzgador de amparo, se tenía que sujetar estrictamente a los términos de la demanda; sin embargo, la función del juez se fue modernizando, pues dejó de ser un "simple espectador" para convertirse en un verdadero "director del proceso".²⁴

El maestro Héctor Fix-Zamudio considera que un desarrollo importante del juicio de amparo *consiste en el crecimiento continuo de la institución procesal correctiva conocida como suplencia la queja* iniciada en el artículo 107 constitucional y la cual, conforme al texto original esta disposición, sólo podía aplicarse por la Suprema Corte de Justicia y exclusivamente en beneficio del acusado en los juicios de amparo promovidos contra resoluciones en materia penal.

²⁴ Cfr. Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, IJ-UNAM, México, 1993, p.10



La competencia para aplicar dicha suplencia se extendió de manera considerable en las reformas de mayo de 1951 a todos los tribunales de amparo, para favorecer a los afectados por actos dictados en aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, y además en beneficio de los trabajadores en los juicios de amparo de los que sean partes, conservándose por supuesto, la suplencia en la materia penal.

En 1963 se extendió la suplencia en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria y sus respectivos núcleos de población, en 1974 para tutelar los derechos de los menores e incapacitados en el juicio de amparo. Culminó esta evolución con las reformas de 1986, en las cuales se aplica la citada suplencia a las restantes materias en el derecho de amparo, cuando se advierte que se ha producido en perjuicio del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que se hubiese dejado sin defensa.²⁵

No obstante a que hemos dicho que la suplencia de la queja es una atenuación, excepción o estimación especial del principio de estricto derecho, es necesario definirla antes de analizar los supuestos en los que opera dicho principio.

La suplencia de la queja es aquélla facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y los Jueces de Distrito, respecto de amparos directos e indirectos o tratándose de recursos, para aclarar, perfeccionar o completar de manera oficiosa las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios del recurso, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado y las circunstancias personales del quejoso o agraviado, y únicamente en los casos previstos por la ley.

²⁵ *Ibidem*.

Debemos hacer una distinción por lo que se refiere a los recursos en el amparo, pues conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se puede extender la suplencia de la deficiencia de la queja a los recurrentes, pero debe establecerse la salvedad respecto de las autoridades responsables, ya que, dicho beneficio sólo puede ser aplicado respecto a los particulares.

Por su lado, Alfonso Noriega ²⁶ estima que la suplencia de la queja deficiente es una institución jurídico procesal, porque regula la conducta del juzgador de amparo al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; es de carácter proteccionista, porque opera siempre a favor del quejoso y, además, es antiformalista, por tratarse de una excepción al principio general de estricto derecho. También, afirma que la suplencia de la queja tiene el carácter de obligatoria, puesto que no se trata de una facultad discrecional, como acontecía antes de la inserción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece que:

“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

“I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.

En relación a la transcrita fracción, es necesario aclarar que, es a través de la suplencia de la queja que la jurisprudencia adquiere valor de regla general en el amparo contra leyes; y por ende, no equivale a suplir cualquier deficiencia, ya que, no se trata simplemente de completar los conceptos de violación o de formular argumentos de inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que

²⁶ Noriega, Alfonso, *Op Cit.*, pp. 807, 808



se habilita al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal contra dichas leyes; pues el órgano de control constitucional debe aplicar precisamente la regla general, aunque ésta no haya sido invocada por el quejoso; pues de otra forma se desvirtuaría la naturaleza del interés público del juicio constitucional.

"II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

La libertad de apreciación del juzgador de amparo es absoluta en este caso, y se justifica porque se trata de tutelar los valores humanos de más alta jerarquía; la libertad y la vida del individuo.

En esta materia existe la mayor libertad para estimar los conceptos de violación y los agravios manifestados por el quejoso; pero además de que se suple su deficiente formulación, también se suple la ausencia total de los mismos.

A pesar de que la suplencia de la queja se reguló en principio únicamente por lo que hace a la materia penal, estaba limitada a los casos en que hubiese habido una violación manifiesta de la ley que dejase sin defensa al quejoso o bien, en los casos en que se hubiere juzgado al agraviado por una ley que no era exactamente aplicable al caso; pero gracias al desarrollo de nuestra institución, ahora se protege al reo de la manera más amplia posible.

Además en virtud de que en la materia penal no se exigen formalidades, la demanda de amparo puede promoverse por escrito, por comparencia, y aun por telégrafo en los casos que no admitan demora.

"III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley".



El tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, se refiere de manera exclusiva a la facultad de suplir la queja en materia agraria:

"... cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

La tutela jurídica de la garantía social agraria, asegurada por la suplicencia de la queja y de la defensa, no sólo comprende, como en las demás materias, a los conceptos de violación y a los agravios, sino que de acuerdo con el artículo 227 de la ley de Amparo:

"ARTÍCULO 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 (núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros o aspirantes a esas calidades); así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Respecto a esta materia, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, expone lo siguiente:

Tan amplio es el ámbito de aplicación de esta institución, que quizá bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria ocurriera ante el juez de Distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra determinados actos para que con esa sola gestión de su parte, debiera tramitarse el juicio y resolverse conforme a derecho.²⁷

²⁷ Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., *Et. Al., Op. Cit.*, p. 244

El mencionado autor concluye que:

Lo único que no se supe en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero una vez expresada la voluntad de presentar la demanda o de interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso. Tal es la magnitud de este procedimiento con el que verdaderamente se asegura la tutela jurídica de la garantía social agraria.²⁸

Es pertinente aclarar que, de acuerdo con las reformas al artículo 27 constitucional, del 6 de enero de 1992, se crea por fin la jurisdicción agraria; por lo que, las sentencias que fallen los nuevos Tribunales Agrarios son impugnables en amparo directo, y ya no indirecto, como cuando las resoluciones provenían del presidente de la República.

De esta manera, los principios que regulan al juicio de garantías en materia agraria, de conformidad con el libro segundo de la Ley de Amparo, deberán adaptarse al amparo directo.

"IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

La deficiencia de la queja en el amparo laboral se ha inspirado en el espíritu proteccionista hacia el obrero, y se ha ampliado de manera considerable, pues en un principio, sólo operaba en el caso de que el trabajador quejoso hubiese sufrido una violación manifiesta a sus intereses que lo hubiese dejado sin defensa.

Cabe señalar que, en la materia laboral sólo existe la suplencia a favor del trabajador, pero únicamente en el caso de que existan conceptos de

²⁸ *Ibidem*



violación, de los cuales se pueda suplir la deficiencia de la queja, pues en audiencia total de dichos conceptos no puede operar la suplencia como en la materia penal.

En apoyo a ésta consideración encontramos la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 51/1994 entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, resuelto en la sesión celebrada el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el siguiente sentido:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores



que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participen, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

"V.- En favor de los menores de edad o incapaces".

Se puede pensar, que en aras del principio que enseña que *dónde la ley no distingue no se debe distinguir*, que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo:

"en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre la que verse dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados. Tal ocurrencia se adecua al espíritu que anima a las reformas legales... pues la motivación de las mismas revela el propósito de preservar, en todo caso, cualesquiera derechos de los menores de edad y de los incapaces".²⁹

Si bien es cierto que del texto de la fracción V. del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se entiende que la suplencia de la queja deficiente sólo operará si los quejosos o recurrentes son precisamente los menores de edad o los incapaces; puesto que el artículo 161 de la misma Ley estatuye en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160...cuando se trate de actos 'que afecten los derechos de menores o incapaces debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene admitiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en



sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o del recurso.³⁰

"VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

En virtud de que en las fracciones anteriores se hace referencia a las materias penal, agraria y laboral, la última fracción del artículo en análisis, se refiere lógicamente a las diversas materias civil, mercantil y administrativa.

A esta fracción se le ha tratado de dar diferentes connotaciones procesales, cuando que, en realidad, se trata de violaciones manifiestas en las materias mencionadas, cuando el juzgador de amparo, de un análisis normal, lógico y coherente de la demanda de amparo, llega al convencimiento de que por un argumento no planteado adecuadamente, no obstante a que el acto reclamado sea eminentemente violatorio de garantías, se pudiese llegar al absurdo de negar la protección constitucional.

El aspecto de que se deje sin defensa, no debe vincularse de manera alguna, con el concepto de instancia, en el sentido de que el quejoso no haya impugnado en su oportunidad una violación de la autoridad; pues estaríamos incurriendo en el error de que la suplencia de la queja, en materias que normalmente han sido de estricto derecho, se diera no solamente en los conceptos de violación y en los agravios, sino en aspectos procesales que no están tutelados por dicho principio:



³⁰ Serrano Robles, Arturo *et al.*, *Op. Cit.*, p. 39

1.4.2. LA SUPLENCIA DEL ERROR

La suplenencia del error está regulada por el artículo 79 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

"ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Como podemos ver, de la parte final del transcrito artículo, en realidad, la corrección del error en la cita del número de precepto constitucional o legal que el quejoso estima violado, no entraña de ninguna manera la suplenencia en la deficiencia de la queja, puesto que no existe facultad para alterar la demanda; únicamente se trata de corregir un error numérico para invocar el precepto legal o garantía individual que haya sido realmente infringida en perjuicio del quejoso. Aquí encontramos regulado por la ley, el principio de que es la autoridad quien conoce el Derecho, y a quien le corresponde aplicarlo (*iura novit curia*).

1.5 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Para analizar los efectos de las sentencias, en el siguiente capítulo, es necesario que previamente las clasifiquemos, pues los efectos de las mismas tienen íntima vinculación con el tipo de fallo que emita el órgano jurisdiccional.

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias: por su resultado; por su impugnabilidad o autoridad, y por su finalidad o efectos.



A) Las sentencias, desde el punto de vista del resultado obtenido por la parte actora se clasifican en: estimatorias si el juzgador estima fundada la pretensión del acto y desestimatorias en el caso contrario.

B) El procesalista José Ovalle Fabela manifiesta que se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según que sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo a este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada.³¹

Por otro lado, la Ley de Amparo, en su artículo 46 consigna como sentencias definitivas:

"ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.— También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. — Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

C) Las sentencias se dividen por su finalidad o efectos en tres: sentencias puramente declarativas, constitutivas y de condena:

³¹ Cfr. Ovalle Fabela, José, *Op. Cit.*, p. 203



Las sentencias puramente declarativas clarifican la situación jurídica controvertida, puesto que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica preexistente. En palabras de Eduardo J. Couture son "aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho".³² Se trata pues, de sentencias con efectos meramente declarativos.

Las sentencias constitutivas son las que crean, modifican o extinguen una situación o relación jurídica. Predominan en los asuntos de familia y en los del estado civil. Según lo manifiesta Couture, los resultados de estas sentencias no se pueden obtener por una mera declaración o por una condena, sino que requieren forzosamente de la colaboración de los órganos jurisdiccionales. Estas sentencias tienen efectos constitutivos, puesto que crean, modifican y extinguen situaciones o relaciones jurídicas.

Por último, las sentencias de condena son todas aquéllas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)... La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, encominarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado.³³ En las sentencias se señala u ordena la conducta que debe seguir alguna de las partes.

³² Couture, Eduardo J., *Op. Cit.*, p. 315

³³ *Ibidem*

CAPÍTULO II

EFECTOS DE LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCIÓN

2.1. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS EFECTOS

Podemos afirmar que, todas las sentencias son en cierta forma declarativas, pues establecen la validez o invalidez de una situación o relación jurídica concreta.

El contenido de las resoluciones y sentencias de amparo puede ser: el decretar el sobreseimiento en el juicio, el otorgamiento del amparo, o bien, la negación del mismo. Todas estas implican una declaración, es decir, reconocen una circunstancia jurídica preexistente; más sin embargo, la única que además de ser declarativa es también condenatoria, es la sentencia que concede el amparo al quejoso.

Según afirma Don Ignacio Burgoa, las sentencias declarativas "son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora".³⁴

A continuación, conforme veamos cada una de las resoluciones y sentencias que se dictan en el juicio de amparo, analizaremos sus efectos, los cuales nos llevan necesariamente a la ejecución de los efectos jurídicos de las sentencias que amparan al quejoso.

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 3ª edición, Porrúa, S.A., México, 1992, p. 401

2.1.1. RESOLUCIONES QUE SOBRESEEN

Arturo González Cosío define el sobreseimiento como aquel "acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluyen definitivamente una instancia; pero esta terminación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto, que en el caso del amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado... así, pues, cuando un juicio es sobreseído, se hace en consideración de hechos o situaciones que provienen del procedimiento y no del fondo del negocio, es decir, sin solucionar ni resolver sobre los puntos constitucionales debatidos".³⁵

Así entonces, las consideraciones que se hacen en un sobreseimiento no resuelven absolutamente nada sobre la litis constitucional, puesto que, se considera que existe un obstáculo, ya sea jurídico o material, que impide la resolución en cuanto al fondo del asunto.

Esto es, la resolución que decreta el sobreseimiento se concreta a decretar la finalización de la instancia por alguna causa que lo haga imposible continuar.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, nos encontramos con que: ...se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia (a. 77, fr. II, L.A.), pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (a. 83, fr. III, L.A.).³⁶

³⁵ González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 139.

³⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 2892

Estimamos que la consideración anterior es substancialmente correcta, sin embargo, disentimos en parte, porque estimamos que si el sobreseimiento se decreta durante la tramitación del juicio y antes de la audiencia constitucional, puede plasmarse en un auto; pero si se decreta después de celebrada dicha audiencia, ya no se trata de un auto, sino de una resolución, cuando menos desde el punto de vista formal.

En opinión de Don Ignacio Burgoa "en todo juicio de garantías en el que las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay, aduzcan alguna causal de improcedencia del amparo, se provoca una "cuestión contenciosa", en la que el agraviado niega o contradice precisamente las causales de improcedencia que invoca su contraparte; y dicha contienda se dirime en lo que el autor llama la *sentencia de sobreseimiento*, la cual, no se da en el caso de que ninguna de las partes invoque causales de improcedencia, y aun cuando el sobreseimiento se dicte en la audiencia constitucional".³⁷,

Discrepamos del criterio que antecede, primero, porque el estudio de las causales de improcedencia no son de ninguna manera el fondo del asunto; y segundo, porque no se trata de una contienda, pues aunque las partes no invoquen las posibles causas de improcedencia, el juzgador de amparo debe estudiarlas de oficio.

El precepto legal en el que nos apoyamos es el artículo 73 de la Ley de Amparo, que en su último párrafo dispone que:

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Op. Cit., pp. 524- 525

Por otro lado, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 95, de la Gaceta número 41, mayo de 1991, página 81. Apéndice 1917-1995. Tomo VI, Segunda Parte, tesis 814, página 553, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualesquiera que sea la instancia.

Luego entonces, las causales de improcedencia son de estudio preferente y por tanto, en su caso, se hace innecesario hacer relación de antecedentes y de estudio alguno de los conceptos de violación.

Para concluir este punto, es importante advertir lo que sostiene Alfonso Noriega al respecto: la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo, los conceptos de violación.

En consecuencia, por su carácter simplemente declarativo, la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por otra, la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, no tiene ejecución.³⁸

 ³⁸ Noriega, Alfonso. *Noriega, Lecciones de Amparo*, Porrúa, S.A., México, 1991. pp. 842- 843

En efecto, la Suprema Corte así lo ha considerado en la jurisprudencia visible en la página 40, Tomo V, 5ª Época del Semanario Judicial de la Federación que dice:

SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara, o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interpretación de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

2.1.2. SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y SUS EFECTOS

La sentencia que niega el amparo es desestimatoria, pues evidencia la constitucionalidad del acto reclamado y la ineficacia de los conceptos de violación aducidos por el quejoso.

Puede ser que, al estudiarse el fondo del asunto, el juzgador de amparo encuentre que el acto reclamado está apegado a la Constitución de manera incuestionable; o bien, que los conceptos de violación sean deficientes o ineficaces para conceder el amparo.

Así pues, "por su propia naturaleza la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre con sus atribuciones legales".³⁹

 ³⁹ *ibidem*

Por ende, la autoridad responsable esta en libertad de actuar como estime pertinente, a que no se puede encontrar obligada a cumplir una sentencia desestimatoria, pensar esto sería incorrecto, ya que la que niega el amparo es puramente declarativa, no establece ninguna condena, simplemente reconoce una situación o relación jurídica preexistente.

El Ministro Arturo Serrano Robles indica que:

"cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda...Siempre que se resuelva adversamente una pretensión hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde aquella".⁴⁰

Entonces, podemos decir que, si todos los conceptos de violación atacan la esencia del acto reclamado, no se pueden dejar de examinar en su totalidad cuando el órgano de control constitucional estima que se debe negar el amparo al quejoso.

2.1.3. SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y SUS EFECTOS

Las sentencias que amparan (estimatorias) son típicas sentencias de condena se obliga a las autoridades responsables a actuar de cierto modo, es decir, a favor de las garantías individuales del quejoso.

Así mismo el citado Ministro Arturo Serrano Robles, afirma que:

"estas sentencias de condena son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible".⁴¹

⁴⁰ Serrano Robles, Arturo, *Manual del Juicio de Amparo*, 11ª Reimpresión, Themis, México, 1990, p. 137

⁴¹ *Ibidem*.

A través de la cumplimentación de las sentencias que conceden el amparo se satisfacen los fines del control constitucional y se logra la eficiencia y vigor de las garantías con que la Constitución protege los derechos humanos.

El maestro Alfonso Noriega sostiene que las sentencias que conceden el amparo al quejoso son estimatorias.

"Es decir, aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia Federal".⁴²

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En consecuencia, se infiere que el efecto de la sentencia que conceda el amparo al quejoso, difiere dependiendo de la naturaleza del acto:

A) Si se trata de actos de naturaleza positiva, el efecto será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Hablamos entonces, concretamente de "efectos restitutorios" que pueden actualizarse según la situación en que se encuentre el acto reclamado:

⁴² Noriega, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 837



1) Cuando los actos reclamados han sido oportunamente suspendidos, de tal forma que la contravención a la Constitución haya permanecido en potencia, el efecto restitutorio implicará respetar la garantía que se haya encontrado amenazada.

En este caso, en el que el quejoso no ha sido realmente privado del goce de la garantía individual reclamada; la restitución no consiste en un procedimiento jurídico material, sino en el reconocimiento y respeto a la situación jurídica que guardaba con antelación el quejoso, es decir, antes de que sus garantías individuales se viesan amenazadas.

2) Si por el contrario, el acto reclamado que origina la contravención a la Constitución ya está consumado, la sentencia que conceda el amparo al quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en favor del quejoso la garantía infringida, constreñir a dicha autoridad a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación a las garantías del quejoso, ya sean procedimientos jurídicos o materiales, así como las consecuencias de los mismos; y por último, queda obligada a realizar los actos necesarios para hacer efectiva la garantía violada.

B) Tratándose de actos de naturaleza negativa, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y, por tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la ley....⁴³

⁴³ Noriega, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 838



Ahora bien, por lo que hace al amparo contra leyes, la sentencia estimatoria tiene como efecto que no se aplique al promovente del amparo la ley que se haya declarado como inconstitucional, puntualizando que, dicha sentencia no tiene efectos *erga omnes* respecto de actos del legislador.

Hay que hacer la aclaración de que, si se trata de un amparo indirecto contra leyes, el efecto de la sentencia que conceda el amparo al quejoso es que no se le vuelva a aplicar, por ninguna autoridad, la disposición legal o, reglamentaria que se haya declarado inconstitucional.

Pero si se trata de un amparo directo contra leyes, entonces, los efectos de la sentencia estimatoria son más reducidos, pues se circunscriben únicamente a la sentencia definitiva o laudo que haya dictado la autoridad responsable, sin que tengan un alcance mayor por lo que hace a futura aplicación de la ley por parte de diversas autoridades, pues e caso el órgano de control constitucional no hace una declaración de inconstitucionalidad en los resolutive, sino que simplemente se le ampara al agraviado para el efecto de que la autoridad que haya emitido la sentencia definitiva o laudo no aplique los preceptos que se estiman inconstitucionales en dicha resolución.

Pasando a otro punto, Don Ignacio Burgoa manifiesta que el efecto genérico de toda sentencia que conceda el amparo consiste en la:

"invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica".⁴⁴

Se trata entonces de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación a las garantías individuales, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes actos que de él se deriven.

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Op. Cit., p. 401

Como aclaración, es pertinente mencionar que, en la práctica del Poder Judicial Federal se ha acuñado la diferencia entre el "amparo para efectos" y el "amparo liso y llano", pero en realidad, la Ley de Amparo no establece dicha diferenciación; los órganos de control constitucional, pragmáticamente y con el afán de que sus sentencias sean cumplidas al pie de la letra, precisan generalmente los efectos que deben tener, pero no hay obligación de establecer la distinción mencionada.

Además, desde el punto de vista de la Ley de Amparo, sólo hay amparos "lisos y llanos", los cuales tienen efectos dependiendo de la naturaleza de la garantía individual que sido vulnerada.

Para cumplir cabalmente con lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables tienen obligaciones que varían en su contenido y alcance, dependiendo de la naturaleza de la garantía individual violada, las cuales analizaremos de acuerdo con lo que expone Don Ignacio Burgoa.

Tratándose del amparo indirecto existen básicamente tres tipos de violaciones: las formales, la *in procedendo* y las materiales.

A) Las violaciones formales pueden consistir en la falta de fundamentación y motivación legales, o bien en la infracción a la garantía de audiencia; en ambos casos, la ejecutoria que conceda el amparo tiene por efecto invalidar el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que en el primer caso, la autoridad responsable vuelva a emitir otro acto respecto al quejoso y en cumplimiento de sus facultades legales, donde acate la debida fundamentación y motivación de su acto, a pesar de que éste tuviese el mismo sentido que el anterior; y, si se trata de la violación a la garantía de audiencia, el efecto será que se brinde al quejoso dicha garantía;

independientemente del sentido de la resolución que dicte la autoridad después de respetar la garantía referida.

B) Por lo que hace a las violaciones *in procedendo*, esto es, las que se efectúan durante la secuela del procedimiento judicial o en el administrativo seguido en forma de juicio, se manifiestan por la privación de algún derecho procesal del agraviado que pueda trascender al fallo culminatorio de dicho procedimiento; el efecto de la ejecutoria de amparo implica reponer el procedimiento a partir de que se manifestó la primera violación, así entonces, la autoridad responsable tiene que volver a dictar una resolución independientemente de que su sentido sea igual o diverso al fallo anterior.

De esta forma, vemos que cuando la concesión del amparo al quejoso deviene de un acto de autoridad que ésta tiene obligación de realizar, pero que de alguna manera ha afectado garantías individuales del quejoso; debe reponer el acto respetando las garantías infringidas al agraviado, es decir, la autoridad responsable queda obligada a acatar la ejecutoria de amparo, pero sin que ésta pueda impedirle volver a actuar.

Para Don Ignacio Burgoa es pertinente señalar que:

Todas las consideraciones que haga el juez de amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional. Por exclusión, si en ésta se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional está circunscrita a su objetivo esencial: resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a las garantías individuales, al través de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado.⁴⁵

⁴⁵ Burgoa Onhuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo, Op. Cit.*, p. 554



Esta exclusión se justifica si tomamos en cuenta que uno de los requisitos sustanciales de las sentencias es precisamente la congruencia.

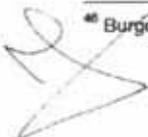
Ahora bien, las principales violaciones materiales que se cometen son: incompetencia de la autoridad, inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado por no adecuarse a la situación concreta del quejoso, aplicación de disposiciones generales contrarias a la Constitución; y, actos inconstitucionales en si mismos (*per se*). En todos estos casos el efecto de la sentencia constitucional estimatoria es invalidar o destruir el acto dejando insubsistente todos sus efectos y consecuencias; y, sin que la autoridad responsable pueda volver a emitir el acto, pues si lo hiciere incurriría en la repetición del acto reclamado.

Además, para el autor antes referido es necesario agregar que:

"Tratándose de las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se haya estimado inconstitucionales, no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado".⁴⁶

Por lo que hace al amparo directo, la infracción a las garantías individuales puede consistir en violaciones procesales, falta de estudio de pruebas, valoración ilegal de pruebas, omisión de estudio de todos los agravios en apelación y de resolver todas las cuestiones de la litis, o bien, aplicación indebida de preceptos de fondo. En todas estas modalidades, la ejecutoria de amparo tiene el efecto de dejar insubsistente el fallo que contenga dichas violaciones y de obligar al tribunal responsable a dictar uno nuevo en el que repare el procedimiento, pondere las pruebas omitidas, valore correctamente las pruebas ofrecidas, estudie todos los agravios y puntos que conformen la litis, o bien, aplique correctamente las disposiciones contravenidas o inaplicadas en el fallo anterior; respectivamente.

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Op. Cit.*, p. 39



2.2. LA EJECUCIÓN

El maestro Alfonso Noriega define a la ejecución como:

"un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligado a la parte condenada a cumplir".⁴⁷

Ahora bien, para que el acto de imperio produzca plenamente todos sus efectos, es necesario que la sentencia adquiera inatacabilidad y firmeza, esto es, que ya no sea impugnabile por ningún medio jurídico que la pueda modificar, revocar, o nulificar por constituir ya cosa juzgada y ser la verdad legal.

La sentencia puede ser ejecutoria de pleno derecho o por ministerio de ley, la primera es aquella que por el solo hecho de ser dictada constituye sentencia ejecutoria, en razón que no hay posibilidad de que se impugne, tal como sucede con las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, excepto cuando se esté en el supuesto de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual establece: que procede el recurso de revisión:

"ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión: V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución...".

De este recurso es competente la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone la fracción II del artículo 84 de la Ley en comento.

⁴⁷ Noriega, Alfonso, *Op. Ct.*, p. 844



"ARTÍCULO 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83..."

Por lo que hace a la segunda forma en que una sentencia causa ejecutoria, la misma deviene de un acto posterior del propio órgano que emitió la sentencia: una declaración judicial de que ya no existe posibilidad legal de que la sentencia sea revocada, modificada o nulificada; por ejemplo, cuando ha transcurrido el término legal para impugnarla y no se ha interpuesto recurso alguno, como una especie de consentimiento tácito.

Dicha declaración se contiene en un auto que certifica que desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la fecha en que haya transcurrido el término legal para interponerla y tras una minuciosa búsqueda en el libro de correspondencia del juzgado de Distrito no fue localizada ninguna promoción en que se recurra el fallo. Con esta certificación y no apareciendo en autos que se hubiere interpuesto ante el juzgado recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo, de conformidad con los artículos 86, 87 Y 88 de la Ley de Amparo y con fundamento en el artículo 2º de la propia Ley y 356, fracción II, del Código Federal de procedimientos Civiles; se declara que dicha sentencia, o resolución, en su caso; ha causado ejecutoria.

Otros motivos por los cuales desaparece la posibilidad de impugnar la sentencia y consiguientemente, el juzgador de amparo hace la declaración judicial correspondiente son: cuando el recurrente desiste de manera indubitable del recurso intentado, o bien cuando existe consentimiento expreso de la sentencia, el cual debe constar en autos.



Como ha quedado establecido, las únicas sentencias condenatorias son aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal, por estimar fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa; y por ende, son las únicas susceptibles de ser ejecutadas materialmente, ya que tanto la resolución que decreta el sobreseimiento como la sentencia desestimatoria tienen efectos meramente declarativos.

2.2.1. IMPORTANCIA DE LA EJECUCIÓN

En palabras del tratadista Luis Bazdresch, la ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de la libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material. La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido afectados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio

agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo.

En efecto, si la sentencia ejecutoria no es cumplida por las autoridades, es como letra muerta en el papel, pues el amparo pierde su sentido de ser, esto es, toda la justificación de su existencia de la que ya hemos hablado.

Tanto la ejecución como el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, que veremos a continuación; están reguladas por el capítulo XII de la Ley de Amparo, intitulado "De la Ejecución de las Sentencias".

2.3. SI LA AUTORIDAD CUMPLE.

Lo deseable es que las autoridades responsables cumplan total y cabalmente con la condena que les imponga el fallo del órgano de control constitucional, mas sin embargo, en la práctica, suelen presentarse serios problemas para la cumplimentación de las sentencias de amparo.

El cumplimiento de las sentencias estriba en el acatamiento por la parte que resultó condenada en dicho fallo judicial; y se diferencia de la ejecución, porque ésta es de incumbencia de la propia autoridad emisora de la sentencia; en cambio, aquélla debe realizarse por la autoridad responsable que haya sido condenada.

Reiteramos entonces, que el cumplimiento material corresponde únicamente a las sentencias que contienen una condena, esto es, a las que conceden el amparo al quejoso y consiguientemente establecen obligaciones para las autoridades (sujeto pasivo) y derechos para el agraviado.



Como veremos en el último punto de este capítulo, la existencia de una sentencia ejecutoria que conceda el amparo al quejoso, susceptible de ser cumplimentada materialmente, es el presupuesto necesario para que en un momento dado, el agraviado pueda pedir el cumplimiento sustituto, mediante el pago de daños y perjuicios; como una modalidad en el acatamiento de las obligaciones surgidas para la autoridad condenada.

Tratándose de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero y tercero del artículo 104 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal, emitida por un juzgado de Distrito, que haya causado ejecutoria, o bien, se reciba el testimonio de la ejecutoria confirmatoria dictada en revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el juzgado del conocimiento debe comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de promoción alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y, al mismo tiempo, debe prevenirle que informe al juzgado sobre el cumplimiento que se de al fallo respectivo.

La comunicación aludida se hace mediante oficio, en el que, además de que se inserta en su integridad la sentencia estimatoria o copia certificada de la misma; se le ordena su cumplimentación, así como la prevención de que informe al respecto.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo en comento, previene que en caso de urgencia y notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero sin perjuicio de que posteriormente se le haga la comunicación de referencia mediante oficio.



Al respecto, el maestro Alfonso Noriega estima que:

"La comunicación de la sentencia por telégrafo, en los casos de notoria urgencia, puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, incluyendo los datos indispensables para determinar su alcance, con el fin de que la autoridad responsable pueda saber con exactitud lo que debe hacer para cumplir con la sentencia".⁴⁸

Por su parte, el tratadista Luis Bazdresch expresa que:

"en la práctica esa orden telegráfica requiere que el jefe de la oficina de telégrafos que la transmite, certifique que ostenta la firma del juez y del secretario que deben suscribirla y también el sello del juzgado de distrito, a fin de que la autoridad responsable no pueda dudar de la autenticidad de la orden".⁴⁹

En cuanto al amparo directo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la ley de la materia, en vista de que la sentencia causa ejecutorias por ministerio de ley (salvo las excepciones ya comentadas en el presente capítulo), concedido el amparo se remite testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable haciéndole prevención expresa de que lo cumpla e informe al respecto.

Si el caso fuese urgente y de notorios perjuicios para el quejoso, se puede proceder de la misma forma que tratándose de amparo indirecto.

Las autoridades responsables deben cumplir la sentencia ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación que les haga, cuando la naturaleza del acto así lo permita.

⁴⁸ Noriega, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 845

De esta forma, cuando las autoridades cumplen dentro del término legal, ya sea las veinticuatro horas siguientes al de la notificación, o dentro de un plazo prudente cuando la naturaleza del acto impida que se cumplimente en dicho plazo; sólo entonces se podrá archivar el respectivo expediente.

En efecto, el artículo 113 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establecen que mientras no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo no podrá archiversse el juicio de garantías respectivo y, además se le impone al Ministerio Público Federal la obligación de velar esta disposición.

La imposibilidad de archivar el expediente antes de que se haya cumplimentado la sentencia, se debe a que el derecho para exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo es imprescriptible.

En estos términos, existe una tesis relacionada, visible en la página 175-180, Tercera Parte, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO.- El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: "No podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Ahora bien, cuando un juez de Distrito, recibe el informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria, lo agrega a los autos y le da vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga.



Por su lado, la parte quejosa puede inconformarse con la resolución que declara cumplida la sentencia ejecutoria, ya sea en tratándose de amparo directo o indirecto.

El artículo 105 de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente:

ARTÍCULO 105.-... Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida...

Por último, cabe aclarar que dicha inconformidad es un incidente y no un recurso, según lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.3.2. SI LA AUTORIDAD CUMPLE CON EXCESO O DEFECTO.

La autoridad puede realizar actos que entrañen cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que, sin embargo, no cumplan cabalmente con la sentencia, en estos casos, el quejoso puede reclamar el exceso o defecto en que incurran las autoridades responsables, o aquéllas que por sus funciones estén igualmente obligadas a acatar el fallo.

La jurisprudencia clarifica qué se debe entender por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, tesis número 240, Tomo VI, Parte SCJN. Apéndice de 1995, página 161:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no

se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.

De aquí podemos derivar varias cuestiones:

1) Para que la cumplimentación de una sentencia sea correcta y no caiga en excesos o defectos, tiene que ajustarse precisamente a los términos de la ejecutoria de amparo.

2) El defecto consiste en dejar de hacer algo que manda la ejecutoria de amparo, esto quiere decir que, se realiza una ejecutoria incompleta, pues no comprende todo lo dispuesto en la sentencia que protege al quejoso.

3) El exceso es un sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo. En estas condiciones, cuando la autoridad responsable introduce un elemento que no ha sido motivo de controversia entre las partes, invariablemente hay exceso en la ejecución de la sentencia.

2.3.2.1. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO

Por lo que hace a los excesos o defectos en que las autoridades responsables pudiesen incurrir, la Ley de Amparo tiene previsto un medio de impugnación.

En efecto, el artículo 95 de la Ley citada, en sus fracciones IV y IX, establece la procedencia del recurso de queja en contra de las autoridades



responsables, por defecto o exceso en la ejecución de las sentencias dictadas tanto en el amparo indirecto como en el directo.

"ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente: ... IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;.... IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;..."

Según lo dispone el artículo 96 de la misma ley, el recurso de queja en estudio, puede ser interpuesto por la persona que se sienta perjudicada por el cumplimiento y, asimismo, por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento de la sentencia estimatoria.

De la misma manera, los terceros extraños al juicio de garantías puede ser afectado por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y, para este caso, también esta prevista la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, la cual sólo procede cuando se acredita o justifica legalmente un agravio a los intereses jurídicos del promovente, y de manera concurrente, tiene que tratarse forzosamente de un exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Situación diferente es el caso en que los terceros extraños han sido afectados por el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sin que dicha afectación derive de un defecto o exceso en la ejecución del fallo, pues en este supuesto, desde luego que no procede la queja por exceso o defecto en el cumplimiento y, por otro lado, tampoco procede el juicio de garantías, pues de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo:



“ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:.... II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;...”.

En los mismos términos encontramos la jurisprudencia 179, Tomo VI, Común, Tercera Sala, Apéndice 2000, página 146:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE.- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional”.

Así las cosas, lo que se determina es el sobreseimiento, de acuerdo con la fracción III del artículo 74 de la misma ley.

“ARTÍCULO 74.- Procede el sobreseimiento:... III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;...”.

Asimismo, por la importancia de su contenido, transcribimos una tesis relacionada con la anteriormente transcrita:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. De los términos en que está concebido el artículo 96 de la ley orgánica del juicio de amparo, se infiere que cualquiera persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuera extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la Justicia Federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos, sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no debe considerarse ilegítimos”.



Ahora bien, siguiendo con el procedimiento de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, en términos de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley, cuando se trate de amparo indirecto, deberá interponerse por escrito acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el respectivo juicio de garantías, ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo (artículo 37); y si se trata de amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció o debió conocer de la revisión.

Por lo que hace al término para interponer dicha queja, la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo dispone que:

“ARTÍCULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:... **III.-** En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo”.

En atención al término para interponer la queja en estudio, la Magistrada Emma Margarita Guerrero Osio, en su trabajo intitulado “El término para la interposición del recurso de queja previsto por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo”, estima que dicho término puede dejar en estado de indefensión al agraviado, puesto que:

si se tiene en cuenta que ese término comienza a computarse a partir del día siguiente al en que se le notifique el auto en que se haya mandado cumplimentar la sentencia, y no a partir del en que tenga conocimiento de la ejecución, resulta que en muchas ocasiones el peticionario del amparo deberá conformarse con un cumplimiento excesivo o defectuoso del fallo protector, cuando la autoridad responsable ejecuta después de



transcurrido el año en mención, pues si llegara a interponerse el recurso de queja correspondiente, éste sería extemporáneo.⁵⁰

Por lo que concluye que:

"es la actuación de la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia amparadora, la que puede dar lugar al exceso o defecto en ese cumplimiento, y no el proveído en que la autoridad de amparo ordene que se acate la resolución".⁵¹

Es por eso que, en contraposición a lo que sostiene el artículo en análisis y en aras de otorgar la protección debida, la Suprema Corte ha declarado en la tesis jurisprudencial número 437, 6ª Época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 291:

QUEJA POR DEFECTO O POR ESCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.

Por último, es pertinente mencionar la queja de queja, también llamada "requeja", prevista por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo:

"ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente: ... V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;...".

En síntesis, podemos decir que se trata de una queja contra las resoluciones pronunciadas en una queja diversa.

⁵⁰ Varios. *Memoria, Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito, Poder Judicial de la Federación, México, 1992* p. 608

⁵¹ *Ibidem*.

La *requeja* se debe interponer por escrito ante el Tribunal que conoció o debió conocer del recurso de revisión, con copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, así como para cada una de las partes, según lo dispone el artículo 99 de la Ley y el término para su interposición, con fundamento en la fracción II del artículo 97, es de cinco días a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

2.3.3. SI LA AUTORIDAD REPITE EL ACTO RECLAMADO

Según vimos, al estudiar los efectos de las ejecutorias que conceden el amparo, la autoridad responsable puede incurrir en el grave vicio de la repetición del acto reclamado si vuelve a emitirlo, en el caso de violaciones materiales tales como: incompetencia de la autoridad, por no tener facultades legales para emitir un acto; inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado, por no encuadrar en el caso concreto del quejoso; tratándose de disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales; y, de actos inconstitucionales per se.

"La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una repetición del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora de la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste en una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció".⁵²

⁵² Serrano Robles, Arturo, *Et al.*, *Op. Cit.*, p. 165

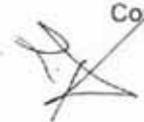
En efecto, sólo cuando ya ha habido cumplimentación de las autoridades responsables, se puede hablar entonces de la repetición del acto reclamado, previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes”.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable que debe ser separada de su cargo, gozare de fuero constitucional se procederá al desafuero en los casos en que proceda, con la declaración de la Suprema Corte de Justicia de si es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional y con las constancias de autos que estime necesarias; según lo prevé el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, esto es: *Si concedido el amparo la autoridad responsable*



insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, se ha planteado una controversia, pues, por un lado se estima que la Suprema Corte debe dar vista a la Procuraduría para que consigne ante el juez de Distrito la acción penal correspondiente; mas sin embargo, un diverso criterio sostiene que-es la Corte la que puede llevar a cabo la consignación. Los que están en contra de esta última postura, argumentan que el monopolio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público; no obstante, en el caso, se trata de una facultad excepcional que deriva de la propia Constitución.

Por último, cabe mencionar que el artículo 110 de la Ley de Amparo establece que: Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208., esto es, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

2.3.4. NUEVO JUICIO DE AMPARO

La pauta para poder determinar si estamos en presencia de interponer un nuevo juicio de amparo o hacer valer alguno de los procedimientos de ejecución que establece la propia Ley de Amparo, es precisamente la litis del juicio constitucional.

En la práctica judicial se ha acuñado el concepto de *acto nuevo* y, cuando se considera que hay tal, procede un nuevo juicio de amparo.

Sin embargo, la razón de procedencia de este nuevo juicio de amparo no es⁷ la acuñación de esa frase, puesto que todos los actos que se dicten con



posterioridad a la sentencia de amparo, serán nuevos actos, es decir, diversos al que constituyó el acto reclamado.

Lo que nos importa es determinar si para ese nuevo acto procede o no el juicio de amparo, y para llegar a esa conclusión, es necesario advertir que, si se trata de violaciones que hayan sido motivo de la litis constitucional primera, no se pueden reclamar mediante la interposición de un nuevo juicio de amparo, pues lo que ya fue materia de la litis no se puede volver a estudiar en un diverso juicio de garantías, mas sí se puede interponer el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, del cual ya hemos hablado.

En este tema es importante destacar la diferencia que existe entre la posibilidad de interponer queja por defecto o exceso en la cumplimentación de la ejecutoria de amparo y, por otro lado, la interposición de un nuevo juicio de garantías.

En relación al punto que nos ocupa, 4 existe una ilustrativa jurisprudencia de la Suprema Corte, que en materia de amparo directo, nos aclara en la tesis 1114, 5ª Época, Pleno, Apéndice de 1985, Tomo VI, página 769:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato, que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.

Es así como, en la nueva resolución que debe dictar la autoridad responsable para cumplir la sentencia de amparo, se puede dar el caso de que "a consecuencia del puntual cumplimiento del fallo protector, la autoridad



responsable examina y decide en su nueva resolución, un punto particular que no había tratado en la anterior que fue materia del amparo; por ejemplo: decide sobre una excepción que no había estudiado, puesto que había resuelto que la acción era improcedente o no había sido probada; entonces la violación de garantías que puede implicar el tratamiento de ese otro punto, debe ser reclamada, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes en una nueva demanda de amparo, puesto que el protector no la comprendió ni pudo comprenderla." ⁵³

2.4. SI LA AUTORIDAD NO CUMPLE

La omisión y el retardo son las dos hipótesis distintas de desacato o desobediencia la sentencia que concede el amparo al agraviado.

En cuanto a la omisión, regulada por los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo; las autoridades ignoran de modo absoluto la ejecutoria de amparo, es decir, que no tienden a restablecer al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, como lo exige el artículo 80 de la ley de la materia.

Por lo que hace al retardo, previsto por el artículo 107 de la Ley citada, se manifiesta en evasivas y procedimientos ilegales de las autoridades condenadas; en el primer supuesto, estas aducen pretextos injustificables para no acatar la ejecutoria de amparo; y, en el segundo, realizan trámites ilegales; ambas hipótesis conducen a un aplazamiento indefinido del acatamiento a la sentencia protectora de garantías.

⁵³ Bazdresch, Luis. *Op. Cit.*, p. 347



2.4.1. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Don Ignacio Burgoa ha definido al incidente de incumplimiento como:

un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional. Este sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal.⁵⁴

Entonces, para que proceda el incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, se debe estar en el supuesto de que las autoridades obligadas a cumplimentar la sentencia se han cruzado literalmente de brazos y, por tanto, antes de obligar a las autoridades a una ejecución forzosa, se debe constar que efectivamente existe desacato por parte de las autoridades obligadas a sujetarse al fallo constitucional.

La substanciación del incidente en estudio está contenido en varios preceptos de la Ley de Amparo, de cuyo análisis procedemos en seguida.

El artículo 105 de la Ley de Amparo dispone que:

"ARTÍCULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere

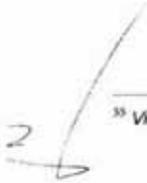
⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pp.558, 559

superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. — Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.....”

Así vemos que, cuando la naturaleza del acto lo permita, la sentencia debe quedar cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación a la autoridad responsable o bien, estar en vías de ejecución; en caso contrario, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juzgador de amparo debe requerir al superior jerárquico de la responsable ; y, como ya quedó manifestado, no sólo la autoridad con el carácter de responsable en el juicio de amparo está obligada a cumplir la ejecutoria, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo, por tanto, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria.

Por lo que hace al “cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a autoridades no responsables, nos remitimos a lo dicho con antelación”.⁵⁵

No obstante, es necesario agregar que existen otras autoridades que sin haber sido partes en el juicio de garantías, pueden incurrir en responsabilidad por no cumplir las ejecutorias de amparo, éstas son los superiores jerárquicos de las autoridades a quienes se les haya requerido dicho cumplimiento.

⁵⁵ Vid. *Intra*. Capítulo III: 3.2.1.1. Principio de Relatividad o “Formula Otero”.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido en la tesis número 188, visible a fojas 153, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, lo siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

Para ampliar este punto, de importancia, transcribimos dos tesis más, relacionadas con la precedente, aislada, Pleno, , Tomo XX, página 626 y Segunda Sala, Tomo LXXI, página 3342, ambas Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación:

AMPARO.- El recurso de amparo se solicita, y la protección constitucional se otorga contra los actos de las autoridades, como representantes del poder público, y no contra los actos de las personas que ejercen autoridad, y que violan las garantías individuales; por tanto, la sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida, por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aun siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.- Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que haya juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecución.

Cuando a pesar de estos requerimientos, la autoridad no cumple la ejecutoria, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.



Los efectos antes mencionados, de los que ya hemos hecho mención, tienen su razón de ser en el hecho de que la observancia de las ejecutorias es de orden público, y por ende, la respetabilidad de estas sentencias no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que, por sus fracciones, intervenga en la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Más sin embargo, mientras el expediente está en la Corte, el juzgador de amparo, habiéndose quedado con copia certificada del expediente original y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento; en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, sigue dictando las órdenes necesarias para lograr la cumplimentación de la ejecutoria, y si a pesar de esas órdenes no es acatado el acto de imperio, debe comisionar a un secretario o actuario de su adscripción para que de cumplimiento a la ejecutoria respectiva, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita. Esto, desde luego que, no impide que el propio juez de Distrito se constituya en el lugar en que deba darse el cumplimiento de la ejecutoria, para ejecutarla por sí mismo, sin necesidad de autorización de la Suprema Corte, sino simplemente dando aviso del objeto de su salida.

De todo este procedimiento quedan excluidos:

- 1) Aquellos casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo;
- 2) Cuando la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.



Pero cuando por virtud de la ejecutoria se trate de restituir al quejoso en su libertad personal, y la autoridad responsable no acate el acto de imperio u omita dictar la resolución correspondiente en un término prudente, no más de tres días; el juzgador de amparo mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la responsable dicte posteriormente la resolución correspondiente; desde luego que, para que se cumpla esto, los encargados de las prisiones están obligados a acatar las órdenes que le gire el órgano de control constitucional, conforme lo establece el último párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Sólo después de agotar todos estos medios, es que, el juzgador de amparo tiene la facultad legal de auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

2.4.2. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El cumplimiento cumplimiento sustituto, mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido el agraviado, es una modalidad en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y está previsto por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“ARTICULO 105.-... Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”.

Esta opción facultativa del quejoso, tema medular de esta tesis, será estudiada en los siguientes capítulos, en los que se analizará dicho incidente.



CAPÍTULO III

INCIDENTE EN GENERAL Y CONCEPTOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

En el capítulo anterior, mencionamos ya al incidente de daños y perjuicios como una modalidad para el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades responsables, al que llamamos también “cumplimiento sustituto”.⁵⁶

Ahora bien, antes de analizar dicho incidente, legal y jurisprudencialmente hablando, desglosaremos los elementos que lo integran; así entonces, procederemos a dar el concepto de incidente, el de daño y finalmente, el de perjuicio.

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE

El vocablo incidente deriva del latín *incides, incidere*, derivado de *cadere*, caer o incurrir en algo; y significa acontecer, interrumpir, sobrevenir, suspender o producirse: “Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio; pequeño suceso que interrumpe más o menos el curso de otro. Cuestión relacionada con el principal asunto del juicio, sin suspender o suspendiendo el curso de aquél; en este último caso se llama de previo y especial pronunciamiento”. Por tanto, con incidente se denota algo que sobreviene en el discurso de un negocio.

Los incidentes, como institución de derecho, surgieron en virtud de la necesidad de resolver cuestiones accesorias dentro del procedimiento principal, pero que le son ajenas. Son precisamente las exigencias procesales que urgían una inmediata solución, las que han ido moldeando esta institución jurídica en las diversas ramas del Derecho.

Desde el punto de vista procesal, podemos definir a los incidentes como aquellos procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

También podemos relacionar a los incidentes, con casos que aparecen de manera fortuita o imprevista, veamos que algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin, normalmente incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

Del estudio que realiza José Becerra Bautista acerca de los incidentes concluye lo siguiente:

De las referencias a la legislación mexicana debe concluirse que el tratamiento específico incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales, según la expresión de Guasp, sino que abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales a las que Alcalá Zamora niega el carácter de incidentales y se extiende a problemas posteriores a la sentencia

⁵⁶ Vid, *Infra*. Capítulo IV: 4.4.2. *Incidente de Daños y Perjuicios*.

definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación de toda clase de juicios.⁵⁷

En efecto, los incidentes pueden presentarse antes, durante y después de concluido el juicio como una cuestión accesoria a la principal; son de carácter adjetivo y coadyuvan a la preparación y desarrollo del juicio, así como a la cumplimentación de la sentencia, mediante los llamados: incidentes en ejecución de sentencia.

Además, como afirma el maestro Efraín Polo Bernal:

“la actividad del juzgador no termina con la determinación que dicte, sino que se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias son posibles aun después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en ejecución de la misma”.⁵⁸

El mencionado autor, expone que la naturaleza de los incidentes de amparo se caracteriza por la accesoriadad, pues guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto (las cuestiones ajenas son repelidas de oficio); por ser de conocimiento sumario, porque no contienen formalidades y, por lo mismo, son breves y rápidos; por la provisoriedad, porque generalmente, las resoluciones interlocutorias pueden ser modificadas o revocadas; y por su preventividad, ya que, tienden a lograr que la justicia quede cumplida y llegue a un tiempo razonable.⁵⁹

Esta extensión de la substanciación de los incidentes, aun después de haberse dictado sentencia, es a la que nos vamos a encauzar en relación con el cumplimiento sustituto de la sentencia ejecutoriada de amparo.

⁵⁷ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. *Op. Cit.*, p. 1666.

⁵⁸ Cfr. Polo Bernal, Efraín. *Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Limusa, México 1993., p. 14.

⁵⁹ *Idem.*

Ahora bien, los incidentes pueden ser:

1) Incidentes de previo y especial pronunciamiento, que obligan a suspender el juicio en lo principal o sustancial y, su trámite y resolución no afecta al fondo del negocio. Este tipo de incidentes paralizan el juicio mientras se resuelve una cuestión accesoria al mismo. En opinión de Couture:

“Estas resoluciones interiocutorias, proferidas en medio del debate, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándose de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo”.⁶⁰

A los incidentes de previo y especial pronunciamiento que impiden el curso del juicio, se les conoce también como incidentes que forman “artículo”, vocablo que proviene de una herencia de la legislación española al derecho positivo mexicano.

Es importante determinar qué se debe entender por artículo de especial pronunciamiento o de previo y especial pronunciamiento. Lo más adecuado es darle una interpretación jurídica, no gramatical, pues ésta nos llevaría a muchas confusiones, ya que el término “previo” no se refiere únicamente a una cuestión de tiempo, sino al sencillo problema de que hay cosas que hay que solucionar antes que otras.

Actualmente subsisten con esta característica muy pocos, como el trámite de la excepción de la incompetencia, prevista en el artículo 334, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual estipula que: “Sólo la

⁶⁰ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editora Nacional, S.A., México 1984. p. 301.

incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento".

2) Incidentes que no paralizan el juicio en lo principal, en los que se lleva a cabo el trámite, pero se resuelve hasta que se dicte la sentencia definitiva, la cual además de resolver el fondo del asunto, habrá de estudiar las cuestiones incidentales; y si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la resolución deberá darse al final del trámite de dicho incidente.

3.1.1. TRAMITACIÓN

Los incidentes que se tramitan en nuestra legislación son muy variados, sin embargo, hay una limitante para frenar las actuaciones de litigantes de mala fe que sólo pretendan retardar el juicio innecesariamente, el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que:

"ARTÍCULO 57.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo".

En cuanto a la tramitación de los incidentes, que se inicia con una demanda que se llama *demanda incidental*, el Código Federal de Procedimientos Civiles, los regula en su Título Segundo, dentro de un Capítulo Único, que corre del artículo 358 al 364. A éste capítulo deben sujetarse todos los incidentes que no tengan una tramitación específica.

El artículo 359 prevé que aquellos incidentes que constituyen un obstáculo para el curso del procedimiento deben tramitarse en el cuaderno principal, mientras el fondo de éste queda en suspenso; en cambio, los incidentes que no pongan obstáculos deberán tramitarse en cuerda separada.

El segundo párrafo del mencionado artículo nos aclara qué se debe entender por obstáculo. Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

En virtud de que el incidente es una cuestión accesoria a la principal, los términos del trámite se acortan considerablemente: una vez que se promueve el incidente, el juez manda correr traslado a las otras partes por el término de tres días; si transcurrido éste término, las partes no han contestado ni ofrecido prueba alguna, se citará dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la cual se celebrará aun en ausencia de las partes y, dentro de los cinco días siguientes se dictará resolución. En el caso de que se ofrezcan pruebas o el tribunal estime que son necesarias, se abrirá una dilación probatoria de diez días (artículo 360 del mismo ordenamiento).

Por lo que hace a las pruebas en los incidentes, el artículo 361 del citado Código, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio”.

La declaración sobre costas se hace en la resolución definitiva del incidente, y los autos que resuelvan un incidente en segunda instancia, no admiten recurso alguno (artículo 362 y 363 del mismo ordenamiento).

Por último, el artículo 364 del multicitado Código, establece que los efectos de las resoluciones incidentales se limitan exclusivamente al juicio en el

que hayan sido dictadas, "a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos".

3.2. BREVE REFERENCIA A LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

A pesar de la gran variedad de incidentes previstos en la Ley de Amparo, y no obstante a que tienen una importancia fundamental en las cuestiones adjetivas que sobrevienen dentro del juicio de garantías, se encuentran dispersamente regulados.

Sobre el valor y trascendencia de los incidentes en el amparo, se expresa Efraín Polo Bernal en los siguientes términos:

Considerados los incidentes en su carácter formal como pequeños procedimientos accesorios al juicio en lo principal, pues sólo se justifican y viven con el riesgo que corre el derecho que en éste se debate, parecería que por la brevedad de su aspecto carecen de eficacia. Todo lo contrario, es tal su fuerza que llegan a imprimir al amparo rasgos de su propia fisonomía, interrumpiendo, alterando o suspendiendo su curso ordinario; o bien, lo más significativo, a conducir bajo su imperio incontestable diversas situaciones procesales que se dan sobre todo, para que se desarrollen dentro de los cauces trazados por la ley que es el camino por el que se da cabal cumplimiento a la acción protectora del amparo.⁶¹

Como vemos, sería deseable que la propia Ley de Amparo le diese mayor relevancia a los incidentes, estableciendo para ello, un capítulo más amplio que contemple y regule a los mismos adecuadamente.

⁶¹ Polo Bernal, Efraín, *Op. Cit.*, pp.7-8



En palabras de Don Ignacio Burgoa, incidente:

"es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación".⁶²

Por su lado, el maestro Alfonso Noriega estima que:

"Los incidentes afectan el modo de ser del proceso porque lo que incide sobre la instrucción es una duda, o un disentimiento, en torno a la solución o al desenvolvimiento del proceso, la palabra incidente, aplicada a los juicios, procede del verbo *cadere-caer* y de la proposición *in*, porque los incidentes caen en el juicio, sobrevienen con motivo de éste, pero no siempre lo interrumpen; de modo que en su lato sentido, es incidente, todo lo que acontece o sobreviene durante el curso de cualquier negocio principal, con carácter accesorio o inesperado, interrumpiendo o no, la marcha de aquél".⁶³

El referido autor, divide a los incidentes en dos: comunes o nominados como aquellos que se tramitan por cuerda separada por no afectar la validez de las actuaciones, ni la resolución del asunto principal; e incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales requieren una resolución especial y previa, suspendiendo el procedimiento, por referirse al fondo del asunto.⁶⁴

Ahora bien, la fundamentación de los incidentes en el amparo la encontramos en el artículo 35, único del capítulo especial V, intitulado: "De los Incidentes en el Amparo", de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución:

ARTÍCULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente

⁶² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Op. Cit.*, p. 233.

⁶³ Noriega, Alfonso, *Op. Cit.*, pp. 775-776

⁶⁴ *Ibidem*

establecidos por esta ley.... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

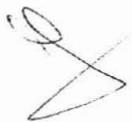
Esta disposición contempla en forma genérica la regulación de los incidentes en el juicio de amparo, clasificados en tres grupos específicos que desarrollaremos a continuación:

Del primer párrafo se deriva que sólo constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento los que expresamente establezcan la Ley de Amparo como entre otros el Incidente de Competencia e Incidente de Acumulación de Autos.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se substancian con la intervención de quienes tienen injerencia legal; los escritos de cada parte, la celebración de una audiencia de pruebas, alegatos y una resolución especialmente referida al incidente, sin reservarse para ser resuelto en la definitiva.

Del último párrafo del artículo en estudio, podemos ver que, los incidentes que por su propia naturaleza sean de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación.

El tercer grupo de incidentes, a que se refiere el artículo en mención, son todos aquellos que no sean de previo y especial pronunciamiento, ni tengan tal naturaleza. En estos no se abre cuerda separada, pues se le da trámite en el mismo expediente, ni se produce una interlocutoria destacada, sino que la resolución queda inmersa en la sentencia de amparo.



Es pertinente señalar que aunque el incidente de suspensión no sea de previo y especial pronunciamiento, se tramita por cuerda separada y tiene una regulación muy particular.

Ahora bien, las cuestiones que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento y, por ende, que no deban decidirse de plano. ¿Qué tramitación adoptan antes de ser falladas juntamente con el amparo?. A este respecto cabe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece un procedimiento especial para los incidentes en general en el artículo 360.

“ARTÍCULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.- En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución”.

Como hemos dicho, el momento oportuno para decidir sobre estos incidentes es precisamente al fallar el asunto en definitiva, entonces, la sentencia por medio de la cual se entra al estudio y decisión de la cuestión principal ventilada en el juicio, debe estudiar y decidir también respecto de algunas otras cuestiones de carácter procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

Es pertinente señalar, que el artículo 35 de la Ley de Amparo no es limitativo, pues lo único que prohíbe es que se les de trámite como artículos de previo y especial pronunciamiento a aquellos incidentes no previstos como tales en la Ley de Amparo, más no impone una limitación en relación a la

procedencia de los mismos, a más que, es imprevisible la cantidad de incidentes que pueden plantearse en el procedimiento.

De esta manera, el precepto en estudio plantea tres hipótesis de tramitación, mas no de procedencia. Por un lado, lo previsto expresamente en la ley, se resuelve conforme a la misma; lo que no esté previsto, pero que sea de previo y especial pronunciamiento, se resuelve de plano; y si no es de previo y especial pronunciamiento, debe resolverse junto con la sentencia; por ende, no se establecen limitaciones, sino la forma en que en cada caso se da curso al procedimiento, en pocas palabras, se trata de un problema de trámite, no de procedencia.

Algunos de los incidentes previstos por nuestra Ley de Amparo son: la nulidad de notificaciones; la competencia jurisdiccional; la personalidad y capacidad de las partes; la acumulación de juicios de garantías; la suspensión del acto reclamado; el incumplimiento de las sentencias de amparo; el incidente de daños y perjuicios, etcétera. No entramos al estudio de cada uno de ellos, toda vez que, lo que nos interesa en el presente trabajo es concretamente el incidente de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia, llamado hoy día cumplimiento substituto.

De esta manera, en el juicio de amparo, se ventilan diversos incidentes que, en virtud de que tienen naturaleza accesoria, deben guardar relación directa e inmediata con el fondo del asunto, pudiendo incidir antes de la instrucción, durante la substanciación del juicio y después de haberse dictado sentencia.

3.3. CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIO

La voz daño deriva del latín *damnum*, sus derivados son: Dañino, 1490; dañoso, 1241; dañar, 1220-50, dañado, 1570. Condenar, 1220-50, tomado del

latín *condemnare*, derivado de *damnare*, y éste de *damnum*; condena, 1832; condenable; condenación, 1495; condenado; condenatorio. Damnación; damnificar. Indemne, s. XVIII, del latín *indemnes*; que no ha sufrido daño; indemnizar s. XVIII, del francés *indemniser*, 1598; indemnización, s. XVIII.⁶⁵

El daño implica detrimento, menoscabo, destrucción, ofensa, deterioro, o dolor que se provocan en la persona, en sus bienes materiales o en sus valores morales y sociales.

En cuanto a los orígenes históricos del concepto jurídico de daño, podemos decir que un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año de 287 a. c., en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se le conoce como *Lex Aquila* y consta de tres capítulos. Este cuerpo legal consagra el principio de que matar injustamente es matar sin derecho; por tanto, quien mata para escapar a un peligro que de otra forma no pudiese eludir, está exento de responsabilidad. Este concepto es el germen de la legítima defensa. La ley establece asimismo la eximente de caso asimila al dolo. El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo en relación con los esclavos, animales que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización. Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina, y también por México.

⁶⁵ Córminas, Juan. *Op. Cit.*

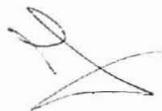
La palabra perjuicio proviene de muchas derivaciones, como a continuación veremos: Juez, descendiente semiculto del latín *Judex-Icis*, el acusativo *judicem* pasó primero a *júdez*, 1129; *júez* 1146, y posteriormente juez. Las derivadas son: juzgar, a finales del siglo XIV; antes *judgar*, 1155, del latín *Judicare id.*, juzgado, 1495. Juicio hacia 1140, tomado del latín *Judicium id.*, juicioso, hacia 1690; enjuiciar, 1732; enjuiciamiento. Judicial, hacia 1440. Judiciario. Judicatura. Adjudicar, hacia 1570, del latín *adjudicare id.*, adjudicación. Prejuicio, 1884 (visto ya alguna vez en el siglo XV) del latín *praejudicium*, juicio previo, decisión prematura, perjuicio que causa ésta al interesado; de esta aceptación sale perjuicio en el segundo cuarto del siglo XV; perjudicial, perjudicar 1438.⁶⁶

Los perjuicios implican toda ganancia lícita que deja de obtenerse, en un demérito o gasto ocasionado por un acto u omisión de otro, y que éste debe de indemnizar, además del daño material causado en forma directa.

De lo anterior, se puede decir que el concepto de perjuicio está íntimamente vinculado con el de daño, pues todo daño provoca un perjuicio.

En síntesis, se entiende por daño lo que los antiguos llamaban “daño emergente”, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio, lo que antiguamente se llama “lucro cesante”, es decir, la privación de una ganancia lícita.

Los conceptos legales de daño y perjuicio los encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, dentro del título “Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones”, en los artículos 2108 y 2109, respectivamente.



“ARTÍCULO 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

“ARTÍCULO 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”

Por otro lado, es necesario advertir que los daños y perjuicios implican necesariamente una relación de causalidad:

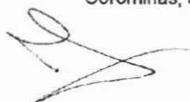
“ARTÍCULO 2110.- Los daños y los perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

Esta relación de causalidad es, además, una condición o uno de los presupuestos básicos para que se pueda exigir la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, como veremos más adelante.

Ahora bien, la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado, se le ha llamado en nuestra legislación responsabilidad civil, y encuentra su fundamento principal en dos artículos del referido Código:

“ARTÍCULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daños a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

⁸⁶ Corominas, Joan., *Op. Cit.*

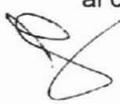


“ARTÍCULO 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios....”.

Pero no solo las personas físicas pueden incurrir en responsabilidad, sino también las personas morales (comprendidas en el artículo 25 del Código Civil); al efecto, el artículo 1918, del citado Código, dispone que: “Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones”, y por lo que hace al Estado, se establece una responsabilidad subsidiaria en el artículo 1927 del mismo ordenamiento:

“ARTÍCULO 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”.

Esta responsabilidad civil, consiste en la obligación de reparar los daños e indemnizar los perjuicios, puede ser extracontractual o contractual. La primera, es originada por hechos jurídicos; el enriquecimiento ilegítimo –pago de lo indebido-, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado. La segunda consiste en una obligación preexistente, que al no cumplirla, se traduce en la diversa obligación de indemnizar los daños y perjuicios; los elementos que constituyen ésta responsabilidad son los daños o perjuicios causados al acreedor por la inexecución de una obligación contraída e imputable al deudor, así como la mora de éste.



El maestro Manuel Borja Soriano enfatiza la distinción entre la responsabilidad extracontractual y la contractual:

“La diferencia principal consiste en que en los casos de responsabilidad extracontractual un hecho jurídico produce esa responsabilidad, sin que antes de ese hecho haya un acreedor y un deudor; mientras que en el caso de responsabilidad contractual hay una obligación preexistente que se convierte en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios”.⁶⁷

Como lo menciona el mismo autor, nuestro Código de 1928:

se ocupa separadamente de las dos especies de responsabilidad: de la extracontractual, en el título denominado “Fuentes de las obligaciones”, y de la contractual, en el título que tiene por rubro: “Efectos de las obligaciones al tratar del incumplimiento de éstos”.⁶⁸

3.3.1. DAÑO MORAL

Por último, hablaremos brevemente del concepto de daño moral, pues las consideraciones que hagamos al respecto nos pueden ser muy útiles para el posterior estudio de la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Según lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, en su artículo 1916:

“ARTÍCULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.... Cuando un hecho u

⁶⁷ Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 15ª ed. Porrúa S.A., México 1997, p. 457.

⁶⁸ *Ídem*.

omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código...”.

Por ende, el daño moral se manifiesta en una ofensa, deterioro o dolor de la persona, sin que se le cause un perjuicio material, sino extramatrimonial, no económico.

De acuerdo con el estudio doctrinal que realiza el maestro Manuel Borja Soriano, el patrimonio moral se puede dividir en dos partes: la parte social y la parte afectiva. La parte social –el honor, la reputación y la consideración- se encuentran más vinculadas con el daño pecuniario, debido a que se expone a la persona a sufrir un perjuicio económico y, por lo mismo, no hay tanta dificultad para determinar la reparación del daño. En cambio, tratándose de la parte afectiva, el dolor y la pena son los únicos perjuicios causados; la víctima no es dañada pecuniariamente, pues, la ofensa o deterioro es sufrida en los afectos.

En razón de que los perjuicios morales no son pecuniarios, se plantea entonces, la duda de si deben o no ser reparados algunos daños como los ataques a las creencias y a las convicciones, los sufrimientos, las cicatrices y heridas que sufre una persona en su estética, etcétera.

No obstante, hay ciertos casos en que el dinero es perfectamente capaz de hacer desaparecer, sea totalmente, sea en parte, un perjuicio, aunque este perjuicio no tenga un carácter pecuniario, hay casos en los cuales no podrá bastar para volver a poner las cosas en el estado en que estaban. Es oportuno preguntarnos si ¿es esta una razón para rehusar la indemnización de daños y perjuicios a la víctima?. De ninguna manera, porque se trata justamente de



ponerse de acuerdo sobre el sentido exacto del término reparar; cuando se afirma que la responsabilidad civil es asegurar la reparación de los daños causados a otro, jamás se ha querido decir que la víctima no tenga derecho a nada si la reparación en naturaleza no puede obtenerse.

A menudo, semejante reparación es irrealizable, el hombre está frecuentemente sujeto a contentarse con un equivalente. El equivalente más apropiado, en general, es el dinero, porque con él la víctima tiene un campo de acción casi ilimitado. Ciertamente el dinero no puede todo; pero en la actualidad, es el modo más eficaz de reparación en el verdadero sentido de la palabra. Reparar un daño, es también dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, es decir que la reparación del perjuicio moral es posible.

En efecto, se trata de compensar a la persona que ha sufrido un detrimento en su patrimonio moral, agregando nuevos valores en su vida o bien, encontrando equivalentes, cuando el restablecimiento a la situación anterior que guardaba la persona, antes de que se le hubiesen causado daños, encuentra obstáculos o se ha vuelto imposible.

De esta manera, se advierte que si la reparación de un perjuicio moral es posible, cualquier otro perjuicio que se acerque más a lo pecuniario será enmendable con mayor razón.

3.4. REPARACIÓN DE DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Para hablar de la reparación de los daños, nos vamos a referir especialmente a la teoría que plantea el tratadista Carlos Alberto Ghersi.



Reparar implica enmendar o componer el daño que ha sufrido una cosa y persigue principalmente dos objetivos: componer el daño o perjuicio que la persona sufrió en su patrimonio y desagraviar o satisfacer al ofendido.

El fundamento de la reparación de toda clase de daño es la necesidad social que surge de la solidaridad como valor de convivencia, y como principio rector de la misma se puede enunciar lo siguiente:

“Todo daño debe ser reparado por dos razones: la necesidad de conservación individual y social de los bienes y servicios, desde un punto de vista económico –por su escasez y alto costo de reposición, y el respeto al ser humano, por su sola existencia”.⁶⁹

Ahora bien, los presupuestos básicos para la reparabilidad de los daños son tres factores a saber:

- 1.- La conducta humana
- 2.- El resultado dañoso; y
- 3.- La relación causal.

En cuanto a la conducta humana es menester decir que, sin el hecho humano (acontecimiento en el mundo de las percepciones) no puede hablarse de reparación; los hechos de la naturaleza no constituyen, por sí solos, fundamento para acceder a la reparación de los daños, aunque puedan ser factores generadores de los mismos; así entonces, sólo con la presencia del obrar humano, se puede hablar de un daño jurídicamente relevante e iniciar así, el camino de la reparabilidad.

⁶⁹ Ghersi, Carlos Alberto, *Reparación del daño*, 2ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992, pp. 35-36

Cuando la conducta humana sea en forma inmediata (directa, sin intermediarios) o mediata (si el obrar humano no produce efectos directamente, sino que interviene además, una cosa, un ser o un fenómeno de la naturaleza que el hombre ha dominado), produce por acción (intervención del hombre que produce un cambio en el mundo exterior) o por omisión (abstención del obrar humano, evitando influir en el mundo exterior) una interferencia en el ámbito de otro sujeto, tal interferencia se traduce en un resultado dañoso.

Por lo que hace al sentido del resultado dañoso, puede ser no sólo individual, sino también social:

“En cuanto a la necesidad de elaborar un concepto de daño más social que individual, es evidente que los cambios acaecidos en los últimos años, no sólo en nuestra sociedad sino en el mundo entero, han generado corrientes de opinión que tienden a considerar como reparables situaciones de daño distintas de las tradicionales, de acuerdo con las nuevas necesidades económico-socio-culturales en éste caso; se trata de posibilitar una reparación basada en la equidad que supere la noción generalmente individualista del daño”.⁷⁰

Para hablar de la antijuricidad del resultado dañoso, debemos tener en cuenta que debe tratarse de un comportamiento que haya transgredido el ordenamiento jurídico (análisis positivo) y que no se encuentre comprendido por alguna de las causas de justificación (análisis negativo o de exclusión).

La inimputabilidad, entendida como la imposibilidad de que el resultado del obrar sea atribuido al gobierno del ser humano, debido a causas que afectan al discernimiento o a la libertad, así como las causas excluyentes en

⁷⁰ ibidem

razón de la intención del obrar, son factores que impiden la obtención de la reparación.

Ahora bien, la relación de causalidad es precisamente la posibilidad de conectar o vincular el obrar humano con el resultado dañoso, además de que, es fundamental para medir la extensión de la reparación de acuerdo a las consecuencias. Así entonces, la relación causal nos indica al autor material del daño.

La reparación entraña dos ideas que se complementan: la recomposición referida al patrimonio, y la de satisfacción, referida a la persona. La recomposición sugiere repetición, vuelta o restablecimiento a un estado anterior, lo cual da una gran idea de reparación real de cosas; y por su lado, la satisfacción protege al individuo y a sus derechos a través de la reparación del agravio o la ofensa.

Por otra parte y en relación a lo anterior podemos definir a la composición como la acción o efecto de componer, reparar lo desordenado, descompuesto o roto, restaurar. En su significación más pura existe una tendencia a resaltar la idea de restablecimiento (sin aludir a forma alguna) de situaciones pasadas históricamente hablando o, dicho en términos más científicos, el regreso al *status* anterior al hecho, cuando hay daño a la persona, en ningún caso es posible la recomposición o la vuelta a un *status* anterior, razón por la cual hablamos de desagravio o satisfacción.

Pero no solamente el daño a la persona hace imposible la recomposición al *status* anterior, pues, las cosas sometidas al daño en su esencia tampoco pueden ser objeto de composición, más sin embargo, si pueden dar lugar a la satisfacción mediante la reparación del agravio u ofensa sufridos. En cambió, si

las cosas no son alteradas en su esencia, sino simplemente deterioradas, sí pueden ser objeto de una reparación total.

Hay dos formas de composición:

1). En especie, que a la vez puede ser por:

a) Por vía de la misma cosa o

b) Por vía de sustitución; y

2) La pecuniaria llamada también composición substitutiva dineraria.

Respecto a la composición en especie, el autor referido, considera que:

“Una primera observación –presente en la mayoría de los autores- es que no existe un verdadero restablecimiento del estado anterior al hecho o acto, en forma íntegra o absoluta”.⁷¹

Asimismo, que esta forma de reparación es tal en tanto y en cuanto la naturaleza del bien patrimonial lesionado permita una recompensación *in natura* aproximada. Por último en manera alguna admitimos esta forma de composición para lesiones extrapatrimoniales o morales.

Es imposible, entonces que el bien dañado sea de características tales que pueda, por su esencia y función, componerse *in natura*. Sin embargo, es aún necesario determinar si, después de lesionado el bien, existe interés por el acreedor por ese tipo de reparación.

⁷¹ Ghersi, Carlos Alberto, *Reparación del daño*, 2ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992, p. 34



· Cuando se trata de la composición de los daños en especie, al analizar el bien dañado, se debe excluir todo aquello que no tenga un contenido esencialmente material.

Para que la composición en especie por vía de la misma cosa sea posible, aplicada desde luego a cosas materiales e inmuebles, es necesario que el resultado dañoso sea susceptible de recomposición, que el damnificado tenga interés en dicha reparación; y además, que la cosa, una vez recompuesta, conserve a salvo todos sus elementos esenciales e integras todas sus facultades funcionales.

La reparación mediante la composición por sustitución guarda íntima relación con la esencia de las cosas dañadas y con sus facultades funcionales y, de la misma manera que en la anterior, hay que considerar si el damnificado tiene interés o no en la sustitución; subordinando todas estas situaciones a tres principios: la autonomía de la voluntad, la buena fe y el no ejercicio abusivo del derecho.

Para hablar del a composición sustituta dineraria, es necesario referirnos a los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

"ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un

asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.

“ARTICULO 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resulte imposible.

“ARTICULO 2107.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos (sic), en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”.

Como podemos ver, la persona que tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, tiene la facultad de elegir entre el resarcimiento de los daños –composición in natura- o bien, la indemnización de los perjuicios causados –composición pecuniaria-.

Respecto a este derecho potestativo, esto es, aquel poder jurídico que se otorga al titular de un derecho para que por medio de su voluntad afecte la esfera jurídica de otra persona; es necesario aclarar algunas cuestiones:

En primer lugar, lo importante es que esa potestad jurídica se acuerda sólo cuando existe una situación jurídica anterior por la cual el sujeto ya es

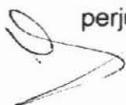
titular de un derecho. La ley le confiere así la potestad de afectación en cuanto a la forma de canalizar el derecho ya adquirido.

En segundo lugar, es necesario señalar las características que tiene ese poder de afectación. En otras palabras: esa potestad ¿se encuentra circunscripta por las normas de orden general del ordenamiento jurídico o, por el contrario es irrestricta?.

En opinión del tratadista Ghersi, no es irrestricta, puesto que, en virtud de que los derechos potestativos son una de las variantes de los derechos subjetivos necesariamente tienen que estar de acuerdo con el resto del ordenamiento jurídico, pues todo derecho subjetivo tiene límites y debe ser compatible con los principios generales del derecho, por lo mismo, no son irrestrictos, ya que están sujetos a principios como la buena fe (conducta social leal), el orden público (limitación de la libertad jurídica del titular del derecho subjetivo en razón de factores históricos-políticos y socio- económicos), y el ejercicio abusivo del derecho (atendiendo a la finalidad o espíritu con que los derechos subjetivos fueron reconocidos), entre otros; así entonces, se trata de compatibilizar el ejercicio de los derechos subjetivos con la totalidad del ordenamiento jurídico para que este no se vea afectado.

Si el ejercicio del derecho fuese irrestricto, se trataría de una facultad alternativa en vez de potestativa, pues en esta, aún no se encuentran asegurados los derechos elementales de las partes, que se aseguran cuando se verifique en la realidad el ejercicio del poder jurídico concedido por la ley; en cambio en aquélla, dicha garantía ya no se encuentra pendiente y, por eso, su ejercicio es irrestricto.

La finalidad de la indemnización, entendida como el resarcimiento de los perjuicios causados, es colocar a la persona que los hubiese sufrido, en la



misma situación que si dichos perjuicios nunca hubiesen sido verificados, por ende, deben concurrir necesariamente dos elementos para satisfacerla: el *damnum emergens* y el *lucrum cesans*.

Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el daño emergente y el lucro cesante. Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza; se llama lucro cesante al la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiere sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades (por ejemplo, quien deteriora un camión ajeno de transporte de mercaderías, debe pagar los gastos de reparación del vehículo –daño emergente– y la pérdida de ganancia que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario –lucro cesante.⁷²

La diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante es que:

“el primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de preparación propiamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, el materia de indemnización.”⁷³

Si el alcance de estos dos elementos *damnum emergens* y *lucrum cesans*, la indemnización de los daños y perjuicios, no pueden cumplir con su finalidad, esto es, colocar a la persona en la misma situación que si no hubiera sufrido daños y perjuicios.

A continuación mencionamos un ejemplo:

Un empresario de espectáculos trata con un grupo de bailarines para que den un festival, pero estos no cumplen. Siendo así, la indemnización de los daños y perjuicios, a que tiene derecho a exigir dicho empresario, deberán incluir tanto el daño emergente como el lucro cesante. El primero será la

⁷² Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 812-813

⁷³ *Idem.*, p. 1679



reparación de todos los gastos hechos con plena pérdida, gastos de arrendamiento de sala, de publicidad, de personal, etc.: y el segundo será la indemnización del provecho, utilidad o ganancia que el empresario habría logrado probablemente por el precio de las localidades, deduciendo, desde luego, los gastos realizados.



CAPÍTULO IV

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

4.1 ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

En el Diario Oficial del 7 de enero de 1980, se publicó el Decreto de 29 de diciembre de 1979, que reformó y adicionó algunas disposiciones de la ley de Amparo. En este Decreto se creó el cuarto párrafo del artículo 106.

“ARTÍCULO 106. - El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, determinara la forma y cuantía de la restitución.”

Estableciéndose en la exposición de motivos lo siguiente:

“.....se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no hayan podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socava en su base de importancia del juicio de amparo, puedan a petición del quejoso, darse por cumplidas...”.

La inserción de este incidente en el artículo 106 fue muy cuestionada, pues se refería expresamente al cumplimiento de la sentencia emitida en amparo directo, en el que no es factible que se formule el incidente en estudio

No se entendían las razones por las que el incidente del daño y perjuicios estaba mal ubicado, lo correcto era situar a la nueva institución dentro del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual se refiere exclusivamente al amparo indirecto: así entonces, por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en

el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, se cambió de lugar el cuarto párrafo del artículo 106 hacia la parte final del 105.

Quedando finalmente como a continuación se dispone:

"ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. — Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. — (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) — Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida. — (ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución. — (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su



ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.- Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución - Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”.

De la reforma antes transcrita ya se puede observar que el incidente previsto en el artículo 105 de la ley de Amparo constituye un derecho opcional a favor del agraviado, de tal forma éste tendrá la alternativa de exigir el cumplimiento de la sentencia protectora de amparo o bien, reclamar el pago de los daños y perjuicios en sustitución de dicho cumplimiento.

Entonces con dicha reforma se podía ya afirmar que, el amparo se convirtió en un juicio de reparación de garantías violadas, por el cual, al admitir el incidente en estudio muchos estimaron que se trastocaban los principios genéricos del juicio de amparo, en virtud de su naturaleza.

Así por ejemplo, Don Ignacio Burgoa estimaba que:

El ejercicio de esta facultad, impulsado por meros intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación y someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó, 'queda cumplida' mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos le hubiesen irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113... Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo de que los actos



inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal, quedan subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico.

Estamos en desacuerdo con lo que opina Don Ignacio Burgoa por las siguientes razones:

a) El ejercicio de la facultad mencionada, si bien no tiene como finalidad cumplir con el imperativo del artículo 80 de la Ley de Amparo de forma literal, si otorga la posibilidad de que el quejoso pueda ser resarcido del acto reclamando mediante el pago de daños y perjuicios, es decir que si no logra la restitución de la garantía violada, por lo menos obtiene el pago de una indemnización.

b) Mediante el cumplimiento sustituto, no se les despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social, ya que las consecuencias y efectos de la violación de garantías son subsanadas mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados, y por ende, al cumplir las autoridades con esta obligación, no se quebranta al orden jurídico del país, cosa que si sucedería si la sentencia no fuese cumplida de ninguna manera, ya sea de forma natural o bien, por sustitución; al respetarse la opción del quejoso, implícitamente se está salvaguardando al interés público y social.

c) La institución en estudio no esta imbuida de un impacto individualista ni subordinada la eficacia del juicio de amparo al sólo interés del quejoso, impregnado por conveniencias económicas. Esto es así, en virtud de que la eficacia del juicio de amparo estriba en que se salvaguarden las garantías individuales, las cuales están referidas al individuo en lo particular, pues nuestra Constitución no contempla todavía garantías sociales exigibles al Estado, en

cuyo caso, si podría ser cuestionado cuál es el enlace de la garantía social respecto de cada individuo y hasta dónde puede éste exigir en su favor una garantía de este tipo. Pero si en un juicio de amparo impera el principio de relatividad, entonces, la cumplimentación substituta no está impregnada de individualismo; en vista de que la sentencia protectora sólo se ocupa de la persona física o moral que haya solicitado el amparo, sin que haga en ningún caso una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, se justifica el derecho opcional del quejoso de solicitar que la sentencia se de por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. Además, no es preciso hablar de conveniencias personales de carácter económico como algo reprochable, pues toda violación de garantías que se manifieste en actos positivos susceptibles de ser valorados pecuniariamente, repercute lógicamente en los intereses económicos del agraviado, los cuales se manifiestan en el menoscabo sufrido en el patrimonio y en la privación de ganancias lícitas que debieran haberse obtenido si la violación a las garantías individuales nunca se hubieran verificado.

Por su lado, el maestro Alfonso Noriega, en su libro Lecciones de Amparo manifiesta que:

Los reformadores... intentaron establecer un sistema de carácter opcional, semejante al que el artículo 123 constitucional consagra en su fracción XXII relativo al despido de un trabajador, el cual puede optar entre ser reinstalado en su puesto, o bien se le indemnice con el importe de tres meses de salario... Esta situación jurídica desde el punto de vista de la teoría de la técnica del juicio de amparo, es, en mi particular opinión absurda sin duda alguna. En efecto, una sentencia de amparo, por su propia naturaleza jurídica resuelve única y exclusivamente sobre una violación de la ley fundamentada, y por provenir del Poder Judicial de la Federación, se trata de una sentencia muy respetable que impone la observancia de aquélla. En esta virtud, el efecto natural de una sentencia que concede el amparo, es reponer al quejoso en el goce de garantía individual infringida, estableciendo la vigencia de la Constitución y los derechos fundamentales de la persona. El amparo no es un juicio en el que se ventilen intereses económicos. El amparo es una noble y



fecunda institución cuya fuerza protectora debe, sí, perfeccionarse y afinarse, pero no es posible que se le haga servir como reparador de daños y perjuicios económicos. La Constitución violada nunca podrá ser reparada con dinero... las autoridades responsables, en obvio de problemas y ante el temor de los precedentes y aun de la simple publicidad, negocian con los quejosos para transigir la ejecución de las ejecutorias de amparo.... se a querido crear un verdadero caso de responsabilidad objetiva a cargo de las autoridades responsables... salvando el requisito esencial de comprobar previamente el elemento culpa, esencial... para que pueda producirse la obligación de pagar daños y perjuicios.⁷⁴

A la vez el mismo autor, en un diverso libro: *Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo*, "estima que el incidente de daños y perjuicios se opone totalmente a la tradición de daños del juicio de amparo, y que, a pesar de la excelente y generosa finalidad que inspira al cumplimiento sustituto, no la acepta en lo absoluto, pues en su criterio es antijurídico y erróneo transformar la obligación de dar; además de que, en su opinión, no existe precepto legal que faculte al juez para conocer del incidente de daños y perjuicios y, finalmente, que ante la dificultad que encuentren las autoridades responsables para cumplir con la sentencia estimatoria se debe recurrir a la vía civil, pues de otra forma el juez de Distrito estará invadiendo una jurisdicción que no le corresponde".⁷⁵

También disintimos del criterio del maestro Alfonso Noriega, por los siguientes motivos:

a) Porque el hecho de que se lleve a cabo el cumplimiento sustituto no quiere decir que se atropelle, deshonre o desacredite irrespetuosamente a las sentencias que emite el Poder Judicial de la Federación, sino que, en razón de ellas, se puede fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados con motivo

⁷⁴ Noriega Cantú, Alfonso. *Op. Cit.*, pp. 785-786

⁷⁵ Noriega Cantú, Alfonso. *Los sucedáneos en el cumplimiento de las sentencias de Amparo*. Circulo de Santa Margarita, Febrero, 1980.



de la violación de garantías, que en la sentencia se hayan considerado como tales.

b) Si bien es cierto que el juicio de garantías no tiene por finalidad ser un reparador de daños y perjuicios económicos, una vez que la Justicia de la Unión a declarado que se ha violado garantías individuales, el quejoso puede optar por el pago de daños y perjuicios ocasionados por esas mismas violaciones. La razón de esto, es que la acción constitucional es diversa a la acción para exigir la responsabilidad civil, pues mientras en la primera se plantean cuestiones de constitucionalidad, la segunda sólo plantea cuestiones ordinarias civiles. Los motivos por los que se ejercitan las mencionadas acciones y las cuestiones que se ventilan jurisdiccionalmente en cada una de ellas, son radicalmente distintos, mas sin embargo, si tienen algo en común, y por eso, han sido confundidas, la afinidad consiste en que las dos acciones, en caso de ser fundadas, tendrían por efecto condenar al obligado al pago de los daños y perjuicios, pero en su caso éstos son originados por violación a garantías, y en otro, por cuestiones ordinarias civiles.

c) Debido precisamente a que el juicio de amparo se debe ir afirmando y perfeccionado, es que deben tomarse en cuenta no sólo los problemas que se plantean teóricamente, sino con mayor énfasis, los problemas prácticos, y es por eso que fue necesario el surgimiento del incidente que nos ocupa.

d) Es cierto que la Constitución violada nunca podrá ser reparada con dinero ni con nada, pero en cambio, las garantías individuales que establece dicha Norma Fundamental, si pueden ser reparadas con dinero, de conformidad con la teoría de reparación que estudiamos en el capítulo anterior.

e) Contrariamente a lo que alega el maestro Noriega, no se trata de crear responsabilidad objetiva con cargo al Estado, pues ésta "consiste en afirmar



que todo aquél que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa".⁷⁶

Como podemos ver, los daños en este caso son ocasionados por un aparato peligroso, en cambio, en el caso que nos ocupa, diametralmente distinto, se trata de daños ocasionados por arbitrariedades de las autoridades responsables, y

f) Con fundamento en el artículo 105 *in fine* de la Ley de Amparo, vigente hasta el 10 de mayo de 2000, el juez de Distrito si era competente para conocer del incidente de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia, lo cual quiere decir que la obligación de hacer se puede cambiar por la obligación de dar, pues si no fuese así no se podría entender la facultad del juez de Distrito para determinar la forma y cuantía de la restitución, como lo exige el citado precepto

En principio, el incidente de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia en el amparo, ha sido poco manejado, escasamente promovido y, por lo mismo, existen unos cuantos criterios jurisprudenciales que nos pueden orientar, clasificar o ilustrar respecto de la procedencia, la tramitación y la resolución de dicho incidente.

Sin embargo, estimamos que aun cuando se rompiese con los lineamientos generales de la finalidad de las sentencias de amparo, en la práctica se ha demostrado que ante la dificultad de la cumplimentación de las sentencias protectoras, el promovente del amparo, si bien no satisface su pretensión original de que se le restituya plenamente en el goce de la garantía

⁷⁶ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 3ª ed. Editorial Haria, México, 1984., p. 243



violada, cuando menos obtiene una indemnización, que de alguna manera compensa los daños y perjuicios causados con la violación de garantías individuales.

Toda sentencia como ya vimos, es en cierta forma estimatoria ya que declara que efectivamente, se le han violado las garantías individuales al quejoso; por ende, el cumplimiento sustituto, no implica en lo absoluto una renuncia a dichas garantías, sino que, precisamente en base a la declaratoria referida, existe la posibilidad de que se condene a la autoridad responsable al pago de los daños y perjuicios que le haya causado al agraviado.

Las sentencias de amparo que causan ejecutoria establecen una verdad en el orden jurídico: Que en el caso concreto el acto reclamado es violatorio de las garantías constitucionales; ahora bien, el efecto de la sentencia de amparo es restituir las cosas al estado que tenía antes de la violación, y dicha restitución consiste en restablecer una situación o una cosa al estado anterior, es decir, retrotraer la causa a un estado determinado; se obliga entonces, a la autoridad responsable a invalidar y nulificar el acto inconstitucional con todas sus consecuencias, esto es reponiendo las cosas antes de que el acto de autoridad declarado inconstitucional las anulara o desplazara. Esta reposición puede ser de diversas formas, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado; en el caso de que se trate de un acto positivo, la reposición es una obligación de hacer, pero por virtud del incidente de daños y perjuicios ésta obligación se transforma en una obligación de dar.

Hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil... lograr la ejecución o cumplimentación de la sentencia de amparo. En materia agraria es, tal vez, en donde se presenta con mayor frecuencia tal dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia. De aquí que la solución que permite el artículo 105 en su último párrafo, instituida por Decreto de



30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984 y que entró en vigor a los sesenta días de dicha publicación, haya venido a solucionar aquellos problemas y a facilitar la ejecución de referencias.⁷⁷

Empero, no sólo en materia agraria se pueden presentar dificultades para la cumplimentación de un fallo constitucional, si no en cualquier otra materia. Es con motivo de esto que, desde que se insertó dicha institución en la Ley de Amparo, quedó prevista para todas las materias.

Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de las sentencias que recaen en el juicio de amparo, ya que éste constituye el instrumento jurisdiccional fundamental con que cuentan los gobernados para que se respeten sus garantías individuales frente a los actos de autoridad.

Sin embargo, debido a que en los últimos años el Poder Judicial de la Federación se ha enfrentado, en algunos casos, con diversos obstáculos jurídicos y materiales que han dificultado lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus términos, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal a favor de los particulares, lo que ha ocasionado que diversos procedimientos constitucionales resueltos, no puedan concluirse con la ejecución de la sentencia, provocando desconfianza de los particulares hacia las instituciones federales de impartición de justicia y que en algunos casos se ha advertido que la ejecución de las sentencias de amparo afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficiarios que pudiera obtener el quejoso, el órgano reformador de la Constitución, sensibilizado por dicha problemática, reformó en diciembre de 1994 la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la posibilidad de que en esos casos se cumplan de manera substituta las sentencias que concedan el amparo.

⁷⁷ Serrano Robles, Arturo., et., al. *Op. Cit.* , p. 165.



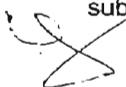
Debido a lo anterior se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinará de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, al quejoso a solicitarlo ante el órgano que correspondía y para la procedencia de la determinación de oficio, se establecieron como requisitos: a) que la naturaleza del acto permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, y c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

A su vez, para que el cumplimiento sustituto procediera a instancia de parte, sólo se establecía como requisito que la naturaleza del acto lo permita. La reforma constitucional en comento no había entrado en vigor, toda vez que el artículo Noveno Transitorio del decreto lo condicionaba a la entrada en vigor de las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

En ese contexto el legislador mexicano propuso una iniciativa que pretendía reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en materia de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo con el objeto de que ésta entrara en vigor.

La iniciativa propuso modificar el artículo 105 de la Ley de Amparo, con el objeto de que se estableciera este nuevo mecanismo de ejecución de sentencias, respetando fielmente los requisitos de procedencia que el Órgano Revisor de la Constitución, consignara en el texto constitucional. Remarcando que el cumplimiento sustituto de las sentencias que se propuso debía entenderse como un mecanismo excepcional.

En virtud de ese carácter excepcional que debía tener el cumplimiento sustituto, se propuso que fuera la máxima instancia judicial de nuestro país



quien lo decidiera cuando se tratara de una determinación de oficio. En estos casos, remitía el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramitara de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia debería cumplirse de manera substituta.

En el caso de que sea el quejoso quien solicitara el cumplimiento substituto, sería la propia autoridad que conoció del juicio quien determinara, incidentalmente, la procedencia de dicho cumplimiento, el monto y, en su caso, el monto de la restitución, quedando dicho artículo como a continuación se indica:

“ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. **Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer**



de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución. Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución*.

Antes de continuar con el estudio de la procedencia del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, conviene destacar el siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ilustrativa en el sentido de que describe el origen y finalidad del referido incidente, emitido bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

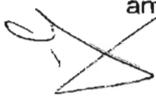
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: IV.3o.T.38 K

Página: 1378

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL. El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; **se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas,** otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por



sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo.

De lo anteriormente transcrito se advierte lo siguiente: El incidente tuvo su origen ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas no se pueden ejecutar dada la imposibilidad material y legal para ello, por lo tanto su finalidad es que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas.

4.2 PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

Como se puede apreciar de lo relatado con anterioridad, el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre sólo a petición de esta última, por ser la única legitimada para hacerlo.

Cabe resaltar que el nacimiento de dicha figura jurídica ha sido consecuencia de las múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que se convertían en inejecutables por diversas causas. La finalidad pues, de dicho incidente es evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas.

Con las últimas reformas se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener el cumplimiento a través del pago de los daños y perjuicios, de manera oficiosa, cuando lo considere conveniente, con lo cual a partir de lo anterior las autoridades responsables pueden demostrar si les es legal o materialmente imposible acatar el fallo protector, por lo que se les puede eximir de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Y el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto.

A manera de paréntesis, en relación a esto último, cabe tener en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI .Junio de 2005

Tesis: 2a. LXI/2005

Página: 237

INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA. Si la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redundará en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no ha sido posible, lo que hace excusable el incumplimiento y, en consecuencia, no se aplicarán las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse sin materia el incidente de inejecución relativo, al dejar de existir el presupuesto que lo originó.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio que sirve como guía para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, bajo el rubro siguiente:



Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: P. XV/2004
Página: 45

INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO). De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

Sin embargo también el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, ha establecido los criterios para determinar cuándo es excusable o inexcusable su incumplimiento, bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: P. XVII/2004
Página: 143

SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO.

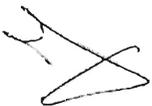


La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.

Dicho lo anterior el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto sólo se puede interponer cuando se está ya en posibilidades de hablar del cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, si se presentan los siguientes presupuestos.

1.- La existencia de una sentencia que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

2.- La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo



se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega de éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

3.- La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa, quien finalmente es la titular de la acción constitucional, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.

4.- A juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que la ejecución de una sentencia de amparo, pueda afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Lo anterior se puede corroborar de acuerdo a la siguiente tesis, bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: VI.2o.A.10 K

Página: 1070

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. Del contenido de los numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105 de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes: a) la existencia de una sentencia que conceda el amparo; b) situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y, c) la exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo (o de oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto). En la practica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al



cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo. En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia.

Por tanto, para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inejecución de



sentencia, o recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, ni tampoco el transcurso de cierto lapso contado a partir del dictado del fallo protector, sino que su apertura puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando concurren todos y cada uno los requisitos que se describen en el presente apartado, para su procedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XVII. 2o. 31 K

Página: 344

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SU PROCEDENCIA NO ESTA SUJETA A QUE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS ESTABLECE EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTA CONFORME CON SU CUMPLIMIENTO. El procedimiento para hacer cumplir una ejecutoria de amparo, establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, consistente en requerir a la responsable, por conducto de su superior inmediato, si no cumple con la ejecutoria en un término de veinticuatro horas; si tampoco cumple el superior inmediato y si éste tuviere superior jerárquico, también se le requerirá; y si el incumplimiento persiste se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no es necesario agotarlo como requisito previo para promover el incidente de daños y perjuicios previsto por el último párrafo del numeral en comento, cuando el quejoso no está conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, pues dicho procedimiento se debe seguir sólo cuando aquélla no la cumple y no en el caso de que ese cumplimiento se produce, por irregular que éste sea, en donde sí es procedente el incidente de daños y perjuicios aludido, ello para determinar si se ocasionaron o no aquéllos y si fueron o no reparados con la concesión del amparo.



Así como el diverso criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo los datos de identificación y rubro que a continuación se mencionan:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: III.1o.C.21 K

Página: 1026

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEA EXAMINADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El artículo 105 de la Ley de Amparo no exige como condición para la procedencia del incidente de daños y perjuicios que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo sea examinado por la Suprema Corte de Justicia y que la autoridad responsable sea condenada por no cumplirla, ya que lo único que requiere es la solicitud del quejoso y que el Juez de Distrito lo considere procedente, pues la remisión de los autos al Máximo Tribunal del país es únicamente para el efecto de que se sancione a la autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, cuando ésta se negare a dar cumplimiento a una ejecutoria que conceda el amparo, mas no constituye parte del procedimiento a que alude dicho precepto, tendiente a lograr el cumplimiento del fallo protector; tan es así que, inclusive, en dicho precepto se señala que el Juez de Distrito deberá dejar copia certificada de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, de donde se colige que la remisión de los autos al Alto Tribunal de la República no constituye parte del procedimiento que deba agotarse previamente a la promoción del incidente de daños y perjuicios.

En la misma tesitura respecto a la procedencia del incidente de daños y perjuicios el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, sostuvo el criterio de que el referido incidente no sólo procede respecto de los casos en que las autoridades se hubieren negado a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sino que también opera en aquellos casos en que no se pudiese lograr el cumplimiento del fallo protector por cualquier causa:



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: III.1o.C.22 K

Página: 1026

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ AMPARO.

Del contenido del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el incidente de daños y perjuicios no sólo procede en los casos en que las autoridades se hubieren negado a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sino que también opera dicha incidencia en aquellos en que no se pudiese lograr el cumplimiento del fallo protector por cualquier causa, puesto que en la adición del cuarto párrafo realizada a dicho precepto, mediante las reformas publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, no se hace distinción al respecto, es decir, no se señala que la facultad del quejoso para solicitar la sustitución de las obligaciones de las autoridades responsables en las ejecutorias de amparo, sea sólo para el caso de que éstas se negaren a dar cumplimiento a dichas sentencias, sino que tal precepto contiene una regla general que debe entenderse aplicable a todos los supuestos en que por cualquier causa no se pudiese cumplimentar una ejecutoria de amparo; así se deduce de la lectura de la exposición de motivos de las citadas reformas, que revela que la verdadera intención del legislador al proponerlas fue la de evitar que por cualquier motivo, quedasen incumplidas las ejecutorias de amparo, tomando en consideración el tipo de valores que protege, como son las garantías individuales que consagra la Constitución.

No pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene la tesis número 3º.A.112K, visible en la página 259 y siguiente del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, correspondiente al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencia de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, **se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas,** por consiguiente, para que no permanezca incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el motivo de los mismos. Por consiguiente, **el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia,** puesto que esta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual si es posible lograr a través los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: El quejoso podrá que se le de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido la palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida al sentencia. Sin embargo, tal libertad discrecional debe interpretarse tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrándose en vías del cumplimiento de dicho término, en caso contrario, el juzgado de amparo o la autoridad que haya conocido del

juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente, independientemente de este último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca el juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario para que se dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismo, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado ese procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, por que el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoria la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declaratorios inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violatorias, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mismos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un 'Comercio' injustificado de derechos. Por esto, es importante el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione el quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien, para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere. La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer,



esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, va estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada en el acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que puedan hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrán restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo y esto, por que, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no se ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnice los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional y en su caso los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.”

La transcrita tesis plantea principalmente respecto a la procedencia del incidente lo siguiente:

- 1) La existencia de una sentencia que conceda el amparo;
- 2) Que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo;



- 3) Que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y,
- 4) Que la haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo para lograr su cumplimiento, sin haberlo conseguido en un término razonable.

Por lo que hace al requisito uno y tres podemos decir que son obvios y en realidad, no son requisitos de procedencia sino antecedentes necesarios para estar en posibilidades de hablar de cumplimiento (no se podrá hablar de cumplimiento de algo *subjúdice*); en relación al segundo requisito estamos de acuerdo; y, tocante al cuarto, es necesario advertir que se pretende condicionar o restringir la procedencia del incidente en estudio sin que la ley de la materia ni la jurisprudencia lo hagan; bien pueden suceder que el quejoso no solicite el cumplimiento sustituto sino hasta después de haber agotado todos los medios para lograr la reposición material, mas ello no es óbice para que sólo en este caso sea procedente el incidente que nos ocupa.

Concerniente al alcance del cumplimiento sustituto; la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustenta que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable va a estar siempre en función de la garantía individual violada. Si embargo en mi opinión esto no es tan exacto, pues en realidad, debe estarse en función de los daños y perjuicios que se le hayan causado al quejoso con la violación de garantías; afirmar lo otro es completamente absurdo, ya que la violación a la garantía prevalece de todas maneras.

En efecto, en virtud de que prevalecerá la violación a la garantía individual, el pago de daños y perjuicios debe de realizarse. Finalmente, el momento de la cuantificación debe estar en relación a los daños y perjuicios directamente causados, en virtud de la relación de causalidad, lo cual es un



presupuesto básico para poder exigir la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Por otro lado, la multicitada tesis del Tercer Tribunal Colegiado, sostiene que el juicio de amparo no pueden resolverse cuestiones de responsabilidades civiles o criminales, en que pudiera incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad; y, que corresponde a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, pues lo resulto en el juicio de garantías no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse, ni extingue la acción para que el quejoso pueda exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Estamos de acuerdo en que el juicio de amparo no tiene por finalidad resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal; y, también en que, existe una imposibilidad para que el órgano constitucional conozca de dichas cuestiones; pero reiteramos que, no hay que confundir la acción para exigir la responsabilidad civil o criminal con la acción constitucional.

Si en el amparo se ventila lo concerniente a la litis o controversia constitucional, el cumplimiento de la resolución que se dicte al respecto no puede ser exigida y tramitada ante los tribunales comunes, por ser competencia exclusiva del Poder Judicial Federal, ya que, lo que resuelve una jurisdicción no puede cumplimentarse a través de otra.

En síntesis, lo único que persigue el incidente de daños y perjuicios es el emplazamiento del cumplimiento natural de la sentencia de amparo por el cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la violación de garantías individuales, entonces, se trata simplemente de



evaluar los daños y perjuicios que sufrió el quejoso al haberse infringido la Constitución.

Por último conviene tomar en consideración el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo los datos de identificación y rubro que a continuación se mencionan:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: III.4o.C.1 K

Página: 1740

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. QUIÉNES RESULTAN SER PARTES INTERESADAS. El artículo 105 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; hipótesis en la cual el Juez de Distrito deberá oír incidentalmente "a las partes interesadas" y resolver lo conducente. De lo anterior se infiere que el incidente de daños y perjuicios resulta ser el cumplimiento sustituto que, por parte de las responsables, se actualiza a favor del agraviado, cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentran en condiciones de restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; circunstancia que pone de manifiesto que en el incidente relativo únicamente se consideran "partes interesadas" a la quejosa, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia, no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogó, ya que la finalidad

primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada.

En relación al pago de perjuicios, cabe mencionar el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: I.6o.A.6 K

Página: 1797

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.

En lo referente a los casos en que el Pleno de nuestro más Alto Tribunal pueda disponer de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, es interesante señalar el criterio sostenido por la Primera Sala, bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: 1a. V/2002

Página: 24

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, vigentes a partir del dieciocho siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada ley, luego de haber agotado todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento y con base en las pruebas en aquel sentido presentadas por las autoridades responsables, con vista al quejoso, resulta **inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia,**

sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que se alude en el precepto citado.

Del anterior criterio puede desprenderse que es necesario que exista una declaratoria por parte del Juez o Tribunal Colegiado del conocimiento sobre la imposibilidad material para su acatamiento. Esta misma idea fue sustentada por la Segunda Sala, bajo los datos de identificación y rubro siguientes:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. CXI/2001

Página: 188

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, podrá disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por su parte, el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reitera lo establecido en el texto constitucional, y en su párrafo quinto dispone que una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que, incidentalmente, resuelvan el modo o cuantía de la restitución. En consecuencia, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado; y, c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto, por lo que en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, son quienes deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

4.3. SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE

La Ley de Amparo no establece una forma especial para la substanciación del incidente de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia protectora de amparo, pero al estar prevista dicha



institución en la Ley, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que:

“A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Ahora bien, la supletoriedad se justifica únicamente cuando concurren tres elementos a saber:

1) Que la institución jurídica esté prevista por la ley de la materia.

2) Que la figura comprendida en la ley de la materia esté deficientemente regulada.

3) Y siempre y cuando la ley supletoria no pugne con las disposiciones de la Ley de Amparo.

Así entonces, por lo que hace al incidente en estudio, es indudable que se aplica la supletoriedad de la ley, puesto que, dicho incidente está previsto por la Ley de Amparo, ésta no regula la substanciación del mismo y, además, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no se contraponen con las de la Ley de Amparo en este aspecto.

A pesar de que el quejoso es la única persona legítimamente para solicitar el cumplimiento sustituto, la autoridad puede proponerlo, más no imponerlo, cuando a su criterio, siempre y cuando éste sea fundado, haya dificultad para la cumplimentación de la sentencia mediante la reposición



material, también recordemos que el cumplimiento sustituto puede seguirse a juicio de nuestro más Alto Tribunal.

En relación con este criterio, es importante tener presente la tesis número 3ª. LIX/91, visible a foja 22 del tomo VII; abril, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, SI LAS RESPONSABLES PROPONEN EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A AL PARTE QUEJOSA SI ACEPTA ESTE Y, EN SU CASO, SE TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO. Si en el incidente de inejecución de sentencia las autoridades responsables proponen el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías, deben remitirse los actos de juicio de amparo al Juez de Distrito correspondiente a fin de que requiera a la parte peticionaria de garantías informe si está de acuerdo con el cumplimiento sustituto propuesto por la responsable y, en su caso, se tramite al incidente a que se refiere el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo.

En relación a la tesis transcrita, debe quedar claro que el requerimiento que se le haga al quejoso, de ninguna manera puede quedar sujeto a un apercebimiento de que en caso de no informar si está de acuerdo con el cumplimiento sustituto, propuesto por la responsable, se le tenga por consentido al respecto, pues es facultad exclusiva del peticionario de garantías solicitar el mencionado cumplimiento.

En el caso de que el quejoso acudiera a la autoridad responsable para solicitar el cumplimiento sustituto, es aplicable la tesis número 3ª LVIII/91, visible en la pagina 21, en el Tomo V11 Abril, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia:



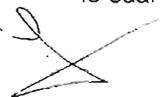
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, SI LAS RESPONSABLES AFIRMAN QUE LA PARTE QUEJOSA SOLICITÓ EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A DICHA QUEJOSA INFORME SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, SE TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO. Si en incidente de inejecución de sentencia las autoridades responsables afirman que la parte quejosa ha solicitado el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías, deben remitirse los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito correspondiente a fin de que requiera a los peticionarios de garantías informen si lo han solicitado y están de acuerdo con el cumplimiento sustituto de la sentencia y, en su caso se tramite el incidente a que se refiere el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, si se encuentra en trámite el incidente de incumplimiento, y la quejosa acepta el cumplimiento sustituto, aquél queda sin materia por consecuencia lógica jurídica, tal y como se establece en la tesis número 3ª XLVIII/91, Tomo VII, Marzo, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA.- Si en incidente de inejecución de sentencia la ejecutoria de garantías cumple en forma sustituta porque siendo los efectos del amparo los de sustituir a la parte quejosa en la posesión de un predio, éste lo es comprado, pactándose inclusive, en una de las cláusulas del contrato de compraventa respectivo, la obligación de la quejosa de informar a la Suprema Corte de Justicia que da por cumplida dicha ejecutoria, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia ante el cumplimiento sustituto de la sentencia y su aceptación por la parte quejosa.

4.4. PRUEBAS QUE SE PUEDEN ALLEGAR

Si ya están dados los requisitos de procedencia, el juez de Distrito debe determinar la forma y cuantía de la restitución substituta a la parte quejosa, ello mediante la cuantificación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, lo cual se puede probar por cualquier medio.



El artículo 150 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“ARTICULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueran contra la moral o contra el derecho.”

Por tanto, se pueden allegar al incidente de daños y perjuicios cualquier tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que se contrapongan a la moral o al derecho.

Sin embargo, en vista de que el objeto del incidente en estudio es que el juez determine la forma y cuantía de la restitución substituta a la parte quejosa, la prueba fundamental es la pericial.

En efecto, como afirma la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en su trabajo intitulado, La prueba pericial en el incidente de daños y perjuicios previsto por el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo, debido a que “la litis en el incidente de daños y perjuicios se constriñe a dilucidar un tema de naturaleza económica, exclusivamente, la prueba más importante es la pericial, la cual permitirá al juez de Distrito estar en aptitud de cuantificar los daños y perjuicios respectivos”.⁷⁸

La pericial es un medio de prueba que debe valorarse, y no una función jurisdiccional, la cual es indelegable y privativa del juez. Por su lado el perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez y de la justicia.

Ahora bien, como hemos visto, “El incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo; no tiene una substanciación prevista en dicho ordenamiento jurídico, por tanto, para su tramitación debe estarse a lo señalado en el Código Federal de Procedimientos

⁷⁸ Varios. *Memorias de la Tercera Reunión Nacional de los Jueces de Distrito*, p. 613

Civiles, de aplicación supletoria; sin embargo, respecto de la prueba pericial, sí existe una substanciación expresa en la Ley de Amparo y por ésta razón surge la disyuntiva: ¿Conforme a cuál de las dos disposiciones legales debe desahogarse y, si el juez de Distrito puede recabar la pericial oficiosamente o mejorar el cuestionario de la ya ofrecida?». ⁷⁹

Veamos primero lo que disponen los artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTÍCULO 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.- Si fueran más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieran unas mismas pretensiones, y otro los que la contradigan.- Si los que deben nombrar un perito no pudieran ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.”

“ARTICULO 146. La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez días del termino ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe de versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.”

Por su lado, el artículo 151 de la Ley de Amparo establece en lo conducente:

“Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o los que estime convenientes para la practica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que

⁷⁹ *Idem*

no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación”.

De los anteriores artículos transitorios, se deriva que la prueba pericial en los juicios ordinarios, se desahoga con el nombramiento de un perito, hecho por cada una de las partes, a no ser, que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno sólo, además, la parte que desee rendir prueba pericial, debe proponer un tercero para el caso de desacuerdo; en cambio, en el juicio de garantías, la prueba pericial puede componerse de forma exclusiva con el dictamen del juzgado; sin perjuicio, desde luego, que cada parte pueda designar también un perito que se incorpore al nombrado por el juez de amparo o rinda dictamen por separado.

Por tanto no se satisfacen, por lo que hace al desahogo de pruebas pericial, los requisitos de supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 151.

Este artículo se refiere, entre otras cosas, al nombramiento del perito “oficial”, sin embargo, aquí no está lo oficioso. Lo oficioso está en que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y el incidente en estudio es un cumplimiento sustituto de dichos fallos. Asimismo, si el quejoso no ofrece perito, o si lo ofreció pero su cuestionamiento no es bueno, debe mejorarlo el juez.

Así entonces, se advierte que la prueba pericial tiene una tramitación en la Ley de Amparo y otra diversa en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Siendo así, lo cierto, es que al contraponerse, las leyes referidas, debemos de estar por lo que hace a la tramitación del incidente, al Código Federal de Procedimientos Civiles; y por lo que hace a la prueba pericial, a la Ley de Amparo.



En esta tesitura, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, expone lo siguiente: "Quizás podrá parecer contradictorio que el trámite del incidente se lleve a cabo conforme al Código y el desahogo de la pericial se tramite según la Ley de Amparo; sin embargo, en el caso de la pericial no operaría, la supletoriedad, pues además de que no se estaría en el supuesto que contempla el artículo 2º de éste ordenamiento, por existir al respecto disposición expresa, también debe agregarse que la prueba pericial tiene tramitación distinta en ambos cuerpos normativos, toda vez que aun cuando en el juicio de amparo las partes tienen la posibilidad de nombrar peritos, pueden no hacerlo y, dicho elemento probatorio se perfecciona exclusivamente con el dictamen del perito oficial; en tanto que, en el Código, las partes 'deben' nombrar perito y sólo en caso de contradicción entre ellos, se designará un tercero en discordia. Consecuentemente, se estima que en el caso de la pericial, no puede acudirse a un ordenamiento que de alguna manera se contrapona a lo estipulado por la ley de Amparo".⁸⁰

En relación al desahogo de la prueba pericial, encontramos la tesis IV. 1º 8 K, visible en la página 394, tomo X, Octubre, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, la cual expone:

PERICAL SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE AMPARO. El texto del artículo 151 de la Ley de Amparo, no deja lugar a dudas respecto de cómo debe promoverse la citada prueba, correspondiendo en exclusiva al juez de amparo la designación del perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, esto sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al que nombre aquél, lo que no constituye una obligación ineludible sino facultad optativa para dichas partes, por lo que si la invocada ley cuenta con su sistema propio para el desahogo de la citada probanza, no son aplicables las probanzas del Código Federal de Procedimientos Civiles que rigen sobre la materia...

⁸⁰ Varios. *Memorias de la Tercera Reunión de Jueces de Distrito.*, p. 613

Ahora bien, respecto a lo que se debe de probar, Don Ignacio Burgoa aduce que “la causa generadora de los daños y perjuicios cuyo pago puede exigir el quejoso es el mismo acto reclamado contra el cual se le hubiese concedido el amparo, correspondiéndole la carga de la prueba de su existencia y monto”.⁸¹

Como se puede advertir, Don Ignacio Burgoa estima que tanto por lo que hace a la existencia del acto reclamado, como al monto de los daños y perjuicios, el quejoso tiene la carga de la prueba en el incidente que nos ocupa; sin embargo, esto no es así, pues el incidente de daños y perjuicios se da después de concluido el juicio, por tanto, la existencia o inexistencia de los actos reclamados es ventilada durante el juicio de amparo y resulta en la sentencia ejecutoria, la cual constituye la verdad legal, por ende, el incidente de daños y perjuicios no puede avocarse de nuevo a esa cuestión.

Por otro lado, el quejoso puede proporcionar al juzgador de amparo elementos de prueba para la valoración de los daños y perjuicios, para que de esta manera, el juez cuente con elementos suficientes para determinar la cuantía de la restitución mediante el ejercicio de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 105 in fine de la Ley de Amparo.

Más sin embargo, el quejoso no tiene, como aduce Don Ignacio Burgoa, la carga de la prueba respecto del monto de los daños y perjuicios puesto que por tratarse del cumplimiento de la sentencia de amparo, corresponde al juez de Distrito vigilar el mismo, a más que, la prueba idónea para evaluar el monto de esos daños y perjuicios, es la pericial, la cual puede desahogarse, exclusivamente con el perito oficial que haya designado el juez.

⁸¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., p. 573

Como ya se dijo, este incidente procede en cualquier materia de amparo, sin embargo, es necesario determinar que en materias en las que el juicio de garantías es de estricto derecho, como en la civil y en la administrativa, aun en caso de que no se ofreciese la prueba pericial, o fuese defectuosa, corresponde al juez de Distrito mejorar y aun recabar la prueba.

Esto se justifica en que al haber optado el quejoso por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, el juez tiene obligación de que este cumplimiento se lleve a feliz y eficaz término.

De esta manera, concluimos con la exposición de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de que “si se parte de la base de que el incidente de daños y perjuicios es un incidente especial que tiene una finalidad especial, como la de sustituir de algún modo la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo y, que es de explorado derecho que el cumplimiento de éstas es de orden público, resultaría dable concluir que la prueba pericial que es la idónea para resolver el mencionado incidente puede ser recabada oficiosamente por el juez de Distrito o bien, que dicho funcionario puede perfeccionar su ofrecimiento o desahogo defectuosos, incluso corrigiendo o ampliando los cuestionarios respectivos

La razón que apoya la consideración precedente es en el sentido de que los defectos del planteamiento probatorio (no-ofrecimiento u ofrecimiento defectuoso de la pericial) en que incurra el quejoso no deben llevar al incumplimiento total o al incorrecto cumplimiento de la sentencia de amparo, pues esto equivaldría a la pérdida de los derechos emanados de la cosa juzgada”.⁸²

⁸² Idem.



En efecto, la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa, puede tener tantos defectos en su ofrecimiento, preparación y desahogo, que no llegue a perfeccionarse y por tanto carecen de valor probatorio, lo que haría nugatorio esta forma substituta de cumplir la sentencia de amparo, siendo esto totalmente inadmisibile.

4.5 RESOLUCIÓN

Una vez declarado procedente el incidente de daños y perjuicios, como forma substituta de cumplir la sentencia en el amparo, debe concluirse necesariamente que es fundado.

En efecto, "por consecuencia lógica-jurídica, si fue procedente el incidente en estudio, la resolución también debe de ser favorable al quejoso por que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, a más que, es deber fundamental de los jueces de Distrito vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debiendo practicar las diligencias necesarias para que no se burle el fallo constitucional".⁸³

Así entonces, la resolución del incidente sólo podría ser desfavorable si no se hubiese cumplido con los requisitos de procedencia, en cuyo caso, se deberá declarar improcedente.

No sobra decir "que la resolución que se dicte en el incidente debe de satisfacer los requisitos formales de una sentencia, es decir, debe comprender preámbulo, resultandos, considerandos y resolutivos".⁸⁴

⁸³ *Infra.*, Capítulo IV.

⁸⁴ *Infra.*, Capítulo III

4.5.1. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Es importante señalar que por virtud del decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario oficial el 7 de enero de 1980, ya comentado, se agregó un supuesto de procedencia del recurso de queja, dentro de la nueva fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, que estableció la impugnación en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en substitución del cumplimiento de la sentencia estimatoria:

“ARTÍCULO. 95.- El recurso de queja es procedente:... X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.”

De acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 de la misma ley, el término para la interposición del recurso de queja en el caso de la fracción X del artículo 95 será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En cuanto a la forma de interponerse el recurso de queja y el término para que resuelva el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de ella, el artículo 99 de la Ley de la materia exige lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- En los casos de las fracciones I, VI, y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva... La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días...”



Ahora bien, el artículo anterior a que se refiere el transcrito precepto 98, segundo párrafo dispone que:

“Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra lo que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Trascurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”

4.6. AUTORIDAD OBLIGADA A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

La parte obligada a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la violación de garantías son indiscutiblemente las autoridades responsables, así como todas aquellas que por sus funciones tengan que intervenir en la cumplimentación de la ejecutoria de amparo. Dicho criterio ha sido sustentado bajo la tesis que a continuación se indica:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Julio de 1999
Tesis: III.1o.C.23 K
Página: 876

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y,



con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.

Con relación a esto, Don Ignacio Burgoa expone lo siguiente:

Tratándose de las autoridades responsables se suscita la cuestión consistente en determinar si son los órganos del Estado que hayan tenido este carácter en el juicio de amparo que se trate los que como tales tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios que demande el quejoso, o si el pago respectivo lo deben efectuar los funcionarios o personas físicas que hayan encarnado o encarnen a dichos órganos al emitirse los actos reclamados contra los cuales se haya otorgado la protección federal. La solución de dicha cuestión no es fácil, pues para formularse deben hacerse diversas consideraciones jurídicas. Es bien sabido que la autoridad responsable en el amparo no es un funcionario público que en un momento dado personifique al órgano del estado contra cuyos actos se hubiese ejercido la acción constitucional, sino el órgano estatal mismo. Por tanto, interpretando literalmente el artículo 105, *in fine*, de la Ley, el incidente que prevé debe establecer contra dicho órgano y no contra el funcionario público que lo haya personificado



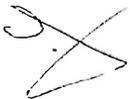
o lo personifique, ya que éste no es parte, como tal, en el juicio de amparo. Sin embargo, la responsabilidad del órgano estatal entraña la misma responsabilidad del Estado en el pago de daños y perjuicios que exijan el quejoso y esta responsabilidad es subsidiaria de la del funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado'. Por consiguiente, de la relación normativa se infiere que del pago de daños y perjuicios a que este precepto alude responden primaria y originariamente los funcionarios públicos que hayan emitido los actos contra los que se hubiese concedido el amparo, y si para cubrirlos no tiene bienes propios o éstos son insuficientes, surgirá la responsabilidad subsidiaria del estado en cuanto a su pago.⁸⁵

No estamos de acuerdo con lo que infiere Don Ignacio Burgoa, pues el obligado a cubrir la sentencia de amparo no puede cambiar por el solo hecho de que el quejoso demande el pago de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia, pues esto es sólo una modalidad de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, de lo cual no se puede derivar por ninguna razón jurídica que el obligado a cumplirla deje de ser la autoridad responsable y que los funcionarios públicos que hayan emitido el acto sean los nuevos obligados que deban responder al pago; y, que si éstos no tienen bienes propios o los mismos son insuficientes, se genera la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Entonces, en razón de que están obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo las autoridades responsables, así como toda autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en el mencionado cumplimiento y, en vista de que el pago de los daños y perjuicios con la violación de garantías, se trata de un cumplimiento substituto de sentencia, evidentemente que el obligado no cambia. Lo que cambia es la modalidad del cumplimiento.

Por último, cabe agregar que, en el supuesto de que la autoridad manifestara que no cuenta con el presupuesto necesario para pagar los daños y perjuicios de mérito, el juez de Distrito debe requerir al Congreso de la Unión

⁸⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., p. 573-574

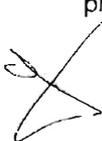


para que emita una nueva partida presupuestal con la que la autoridad responsable otorgue al quejoso la indemnización correspondiente.

Al respecto es importante citar, por analogía, la jurisprudencia número 1271, visible en la página 2055 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, y Octava Época:

PENSIONES, PAGO DE PARTIDAS PRESUPUESTALES. Como las pensiones están destinadas precisamente a satisfacer las necesidades diarias de los beneficiarios, su pago no puede demorarse indefinidamente, y el supuesto de que no pudiera la autoridad responsable encontrar alguna partida, con cargo a la que pudiera dar la orden de pago, está obligada a solicitar, mediante procedimiento constitucional, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que para dar cumplimiento a la ejecutoria de la Corte, en la que se haya decretado que el beneficiario tiene derecho a tales pensiones, se incluye entre las partidas que se aprueben para el presupuesto inmediato la que corresponda al adeudo reconocido por las pensiones que debieron haberse pagado en años anteriores, y por tal motivo, deberá existir, en el último extremo, partida en el presupuesto para que ya no se demore más el pago a una deuda vencida y exigida.

Por tanto, concluimos que no debe haber ningún caso en que el quejoso que obtenga una sentencia protectora de amparo, quede desprotegido de los actos arbitrarios de los órganos del Estado, por lo que si no se lleva a cabo el cumplimiento material, se debe de realizar uno sustituto y, en el caso extremo de que las autoridades responsables aduzcan que carecen de presupuesto para pagar los daños y perjuicios, deberá crearse una partida especial en el presupuesto para que no se deje de cumplimentarse la sentencia de amparo.



CONCLUSIONES:

PRIMERA: El Juicio de Amparo es el medio de control constitucional idóneo, para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA: En todo juicio de Amparo, pueden distinguirse dos tipos de resoluciones: las definitivas y las interlocutorias, las primeras resuelven el fondo del asunto y las segundas cuestiones incidentales.

TERCERA: Las Sentencias de Amparo, tienen requisitos formales (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos) y substanciales (congruencia motivación y exhaustividad).

CUARTA: Las máximas fundamentales que rigen a las Sentencias de Amparo son fundamentalmente tres: La relatividad o formula Otero, el de estricto derecho y la suplencia de la queja.

QUINTA: Las Sentencias de Amparo que sobreseen un juicio de garantía, no resuelven el fondo del asunto, las sentencias que niegan el Amparo, son desestimatorias, pues evidencian la constitucionalidad del acto reclamado y la ineficacia de los conceptos de violación, por último las sentencias que conceden el amparo invalidando los actos reclamados y declarando su ineficacia jurídica (estimatorias) son típicamente sentencias de condena, pues obligan a la autoridad responsable, a actuar de cierto modo.

SEXTA: No basta con la declaración de la concesión del amparo, lo importante es su ejecución material, pues finalmente es en esta etapa, en donde se reparan tanto los intereses del peticionario de garantías, como el restablecimiento del orden constitucional, es decir si la sentencia no se cumple



por parte de las autoridades responsables, la misma sentencia se convierte en letra muerta.

✓ **SÉPTIMA:** En tal virtud puede suceder que las autoridades acaten espontáneamente las sentencias de amparo o se resistan, o sea necesario implementar un mecanismo sustituto mediante el pago de daños o perjuicios al quejoso cuando la misma sea imposible material y jurídicamente de cumplimentarse.

✓ **OCTAVA:** Puede suceder que las autoridades no cumplan en sus términos la sentencia de amparo, lo hagan con defecto o exceso. Ante tal situación los beneficiarios de una concesión de amparo, pueden interponer el recurso de queja correspondiente.

✓ **NOVENA:** De la misma manera puede suceder que las autoridades responsables, repitan el acto reclamado, sean omisas o retarden su cumplimiento, ante tal situación el quejoso puede iniciar un incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo.

✓ **DÉCIMA:** El incidente del cumplimiento sustituto, mediante el pago de daños y perjuicios, es una modalidad del cumplimiento de las sentencias de amparo.

✓ **DÉCIMA PRIMERA:** Sólo en presencia de una sentencia de amparo ejecutoriada y que conceda la protección de la Justicia Federal se puede exigir el cumplimiento

✓ **DÉCIMA SEGUNDA:** El cumplimiento sustituto no implica una renuncia a las garantías individuales, sino por el contrario es en virtud de la declaratoria de la sentencia de amparo respecto de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, que se pueden optar por el pago de los daños y perjuicios.



DÉCIMA TERCERA: Asimismo la creación del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, revelan lamentablemente un hecho incontrovertible: Una enorme cantidad de casos, en los que resulta extremadamente difícil, lograr la ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo, situación que me obliga a reflexionar por otra parte la eficacia del juicio del juicio de amparo.

DÉCIMA CUARTA: Con las últimas modificaciones que ha sufrido el artículo 105 de la Ley de Amparo, se puede apreciar la intención del legislador para no cumplir las sentencias que conceden el amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo cual en mi opinión dichas reformas tienen un fin loable: la protección de los intereses de la sociedad, sin embargo se ha abierto otro camino para incumplir una sentencia de amparo.



BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS:

Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo, Curso General*, 4ª Edición, 3ª reimpresión, Editorial Trillas, México, 1998.

Bejarano, Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 3ª Edición, Editorial Harla, México, 1984.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 30ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

_____. *Las Garantías Individuales*, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 1ª Edición, Editorial Nacional, S.A., México, 1984

Fairen Guillen, Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal, (Hacia una Teoría y Ley Procesal generales)*, 1ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1990.

Fix Zamudio, Héctor. *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Gherzi, Carlos Alberto. *Reparación de Daños*, 2ª Edición. Universidad de Buenos Aires, 1992.

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991.

González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994

Noriega Cantu, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 1ª Edición, Editorial Porrúa., México, 1991.

_____. *Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo*, Círculo de Santa margarita, México, 1980.





Ovalle Fabela, José. **Derecho Procesal Civil**, 4ª Edición, Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991.

Polo Bernal, Efraín. **Los Índices en el Juicio de Amparo**, 1ª Edición, Editorial Limusa, México, 1993.

Rodríguez Aguilera, Cesáreo. **La Sentencia**, 1ª Edición, Editorial Bosch, S.A., México, 1983.

Serrano Robles, Arturo. **(Suprema Corte de Justicia de la Nación) Manual del Juicio de Amparo**, 1ª Edición 11ª reimpresión, Editorial Themis, México, 1988.

Varios, **Memoria del primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara, Marzo de 1990**, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

B) DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS:

Burgoa Orihuela, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Corominas, Joan. **Breve Diccionario Etimologías de la Lengua Castellana**, 3ª. Edición, 5ª reimpresión. Editorial Gredas, Madrid, 1990

Diccionario Duran de la Lengua Española. 1ª Edición, 6ª reimpresión, Editorial Marín, S.A., México, 1972.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5ª Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

C) JURISPRUDENCIA:

ius 2004, Junio 1917-Junio 2004, Jurisprudencia y Tesis Aislada. Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.2004.



Poder Judicial Federal. **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988**, México, 1988.



D) DOCUMENTAL:

Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., **Ley de Amparo**, México. D.F., 1991.

Poder Judicial Federal. **Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito**, México, 1992.

E) HEMEROGRAFIA:

Fix Zamudio, Héctor. **Ensayos sobre el Derecho de Amparo**, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, número 142, UNAM, México, 1993

F) INTERNET:

<http://info.juridicas.unam.mx>

www.diputados.gob.mx

www.scjn.gob.mx

